



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Actuación: Decreta pruebas en segunda instancia
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 11001-33-35-007-2019-00273-01
Demandante: JONNY PEÑA PÉREZ
Demandado: INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE - IDRD

En el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante solicitó decretar como prueba las prórrogas a los contratos No. 1188 de 2012 y No. 1765 de 2013, por considerar que no fueron aportados por la parte accionada, incumpliendo con la carga procesal regulada en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Con su escrito aporta copia de dichas pruebas.

Afirmó que fueron solicitadas al IDRD, entidad que omitió su aporte y tampoco las certificó.

Explicó que dicha omisión generó que se declarara probada de forma equivocada la excepción de prescripción, pues el A quo encontró unas interrupciones que en realidad no ocurrieron.

La entidad accionada pidió desestimar la petición anterior porque el demandante conoció el expediente previamente, frente al cual no manifestó reparo alguno y la etapa de solicitud, práctica e incorporación de pruebas ya precluyó.

En cuanto a las pruebas documentales allegadas al expediente, en la sentencia de primera instancia se mencionan las siguientes:

- Contratos visibles a folios 18 a 70 del expediente.
- Carpeta del expediente digital llamada "RESPUESTA POR PARTE DEL IDRD 04-11-2020".
- Certificaciones expedidas por el IDRD obrantes a folios 71 a 79.

Con base en dichas pruebas el A quo determinó que el plazo de los contratos No. 1188 del 27 de julio de 2012 y No. 1765 del 20 de agosto de 2013 fue el siguiente:

No. de Contrato	Plazo de ejecución	
	Desde	Hasta
1188-2012	27-07-2012	26-12-2012
1765-2013	20-08-2013	19-04-2014

¹ **ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:
(...)

PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.
(...)

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Al revisar el archivo "01.EXPEDIENTE 2019-273" del expediente digital se encuentra que el IDRD emitió respuesta a una petición presentada por el accionante (pág. 23), a través de la cual afirmó entregarle copia de los contratos por él ejecutados y sus actas de liquidación; en las páginas 44 a 54 y 77 a 91 respectivamente se encuentran copias de las minutas de los contratos antes referidos, no de sus actas de liquidación, es decir, que la respuesta a la petición fue incompleta.

En la página 125 del archivo "01.EXPEDIENTE 2019-273" citado, aparece certificación emitida por el IDRD del Contrato No. 1188 de 2012 en la que se consignó como fecha de inicio el **27 de julio de 2012** y como fecha de terminación del plazo el **26 de diciembre de 2012**.

Por su parte, en la página 128 se encuentra certificación expedida por el IDRD del contrato No. 1756 de 2013, con fecha de inicio el **20 de agosto de 2013** y fecha de terminación del plazo el **19 de abril de 2014**.

No se mencionó prórroga alguna respecto de ninguno de estos dos contratos.

Al revisar el archivo "RESPUESTA POR PARTE DEL IDRD 04-11-2020" del expediente digital, tampoco se encuentran las prórrogas a que hace alusión la parte actora en su recurso de apelación.

Pues bien, el numeral 2º del inciso cuarto del artículo 212 del CPACA dispone:

ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

(...)

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

(...)

2. <Numeral modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.

El Despacho observa que los documentos aportados con el recurso de apelación interpuesto por la parte actora hacen parte del expediente administrativo de los contratos de prestación de servicios que celebró con el IDRD y que corresponden al periodo reclamado en este proceso, los cuales no fueron allegados al expediente sin culpa de la parte que solicita su decreto e incorporación.

Se destaca que la oposición del IDRD frente al decreto de la prueba se limitó a afirmar que en primera instancia la parte actora no presentó inconformidad alguna respecto de las documentales aportadas por esa entidad, argumento que no es de recibo, pues no se expone una razón que justifique el no haber aportado la prueba decretada en primera instancia y bajo el principio *nemo propiam turpitudinem allegans*, la parte que omitió su carga procesal no puede pretender

beneficio de dicha conducta y, aunque la parte accionante no haya advertido en su oportunidad esa situación, ello no impide al Juez de segunda instancia decretar las pruebas que sean necesarias para el esclarecimiento de la verdad, máxime cuando fueron decretadas y no practicadas en primera instancia..

Finalmente, no se dispondrá correr traslado de los documentos aportados porque fueron aportados por la parte accionante con su recurso de apelación, por lo que ya fueron objeto de traslado y no fueron tachados de falsos, ni se afirmó su desconocimiento.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: Tener como pruebas, con el valor que legalmente les corresponda, los documentos que fueron aportados con el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante.

Teniendo en cuenta que ya fueron aportadas dichas pruebas, se prescindirá del término de 10 días para su práctica, de que trata el parágrafo del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Por Secretaría **CÓRRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos por escrito, si a bien lo tienen, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 247 del CPACA.

TERCERO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

memorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: A partir de la ejecutoria del auto del 23 de mayo de 2022, por el cual se admitieron los recursos de apelación presentados por las partes, y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

² **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Actuación: Admite recurso de apelación contra sentencia
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 11001333501020180008701
Demandante: MARÍA NOHEMY CARDONA TORRES
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **dispone:**

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación¹ interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandada, contra la sentencia proferida el **19 de abril de 2023** por el Juzgado Décimo (10º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Archivo No. 24 del expediente digital



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “F”

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Radicación: 11001-33-35-012-2015-00574-01
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP.
Demandado: MARÍA DEL CARMEN MÉNDEZ DE SUÁREZ
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD
Controversia: APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZA MEDIDA CAUTELAR

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social [en adelante **UGPP**], contra el auto proferido el 14 de diciembre de 2022 por el Juzgado 12 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a través del cual se resolvió negar la solicitud de medida cautelar correspondiente a la suspensión provisional de los efectos de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución núm. 11093 del 9 de abril de 2007**, por medio de la cual la extinta Caja Nacional de Previsión Social [en adelante **Cajanal**] reliquidó la pensión gracia de la señora María del Carmen Méndez Suárez en cumplimiento de una sentencia de tutela proferida por el Juzgado 1º Penal del Circuito de Bogotá, y dispuso que la reliquidación ordenada sería efectiva a partir del 2 de diciembre de 2001 *“pero con efectos fiscales a partir del 22 de junio de 2002 por prescripción trienal”*.
- **Resolución núm. 21960 del 16 de julio de 2014** por la cual la UGPP modificó el anterior acto administrativo en el sentido de ordenar entre otras cosas, que la reliquidación ordenada por el Juzgado 1º Penal del Circuito de Bogotá fuese reconocida desde el 2 de junio de 2001.

1. ANTECEDENTES

1.1. De las pretensiones de la demanda¹.

La UGPP, actuando mediante apoderado judicial, acudió a la Jurisdicción, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su modalidad de lesividad, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución núm. 11093 del 9 de abril de 2007, así como de la Resolución núm. 21960 del 16 de julio de 2014.

¹ Documento 01 del cuaderno principal del expediente electrónico.

Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, solicitó se ordene a la accionada *“devolver todas y cada una de las sumas de dinero recibidas como pago en exceso de su pensión gracia sin que tuviese derecho a disfrutar de tal reliquidación, efectiva a partir del 02 de diciembre de 2001, fecha desde la cual se hizo el reconocimiento y en lo sucesivo, hasta cuando se verifique el pago de las mesadas pensionales con ese sobrecosto a la demandada, pues de acuerdo a la ley, esta persona no cuenta con el derecho para acceder al pago de la reliquidación sin aplicar prescripción en su mesada pensional”*. Lo anterior con su correspondiente indexación y se ordene el pago de costas a la demandada.

1.2. De los hechos

- Indicó que la extinta Cajanal mediante resolución núm. 2167 del 11 de febrero de 2003 reconoció y ordenó el pago de la pensión gracia en favor de la demandada *“con el 75% del promedio de los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del status pensional”* con efectividad a partir del 2 de diciembre de 2001, es decir, al día siguiente de la adquisición de su status jurídico de pensionada.
- Afirmó que el Juzgado 1° Penal de Bogotá, en sentencia de tutela de 21 de julio de 2005, ordenó a la liquidada Cajanal reliquidar la pensión de la demandada, con la inclusión de *“todos los factores salariales”* anteriores al año de adquisición del status de pensionada y *“sin prescripción”*.
- Sostuvo que Cajanal, por medio de la Resolución núm. 11093 del 9 de abril de 2007, dio cumplimiento a la sentencia de tutela proferida por el Juzgado 1 Penal de Bogotá, pero indicó que dicha reliquidación sería efectiva a partir del 2 de diciembre de 2001 *“pero con efectos fiscales a partir del 22 de junio de 2002 por prescripción trienal”*.
- Posteriormente, la UGPP, mediante Resolución núm. 21960 del 16 de julio de 2014, modificó el acto administrativo que reliquidó la pensión gracia de la demandada en el sentido de ordenar entre otras cosas, que la reliquidación ordenada por el Juzgado 1° Penal del Circuito de Bogotá fuese reconocida desde el 2 de diciembre de 2001.

1.3. De la solicitud de medida cautelar²

La entidad accionante presentó solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados como quiera que no se dio aplicación a la prescripción trienal y se ordenó la indexación de dichos valores, lo cual constituye entonces al parecer de la entidad demandante, en un pago en exceso que se realizó en favor de la demandada, lo cual a su vez conlleva a un *“claro detrimento al erario público”*.

Lo anterior fue sustentado así:

De lo anterior, se desprende que la ley no consagra que los docentes que disfrutaban de la pensión gracia tenían derecho a que se les reliquidara su prestación sin la aplicación de la prescripción trienal y en consonancia con lo anterior, es procedente suspender provisionalmente el pago en EXCESO que se viene realizando a la

² Documento 02- cuaderno medida cautelar del expediente electrónico.

beneficiaria aquí demandada por cuanto dichos sobre costos fueron reconocidos sin contar con el lleno de los requisitos legales, porque si bien es cierto que la demandada tiene derecho al disfrute de la pensión gracia no es menos cierto que se le está pagando un valor superior al que realmente tiene derecho, lo cual comporta un claro detrimento al erario publico”.

2. DECISIÓN OBJETO DE IMPUGNACIÓN

Mediante auto del 14 de diciembre de 2022³, proferido por el Juzgado 12 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, resolvió negar la suspensión solicitada, con fundamento en los siguientes argumentos:

El *a quo* se refirió a los requisitos para la procedencia de la suspensión provisional de los actos administrativos, y señala que conforme a lo allegado al proceso, no se cuenta con elementos probatorios para realizar un pronunciamiento respecto de la suspensión de los efectos de los actos demandados, en tanto no fue aportada la Resolución núm. 11093 del 9 de abril de 2007, como quiera que ante su ausencia no es posible “realizar la confrontación de este con las normas superiores que se consideran transgredidas, máxime cuando la copia del fallo judicial que se dice acatar la resolución demandada, tampoco fue arribada al plenario”

3. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con lo resuelto, el apoderado de la entidad demandante presentó un recurso de reposición y en subsidio apelación⁴ en los siguientes términos:

En primer lugar, expuso el marco de procedencia de la medida cautelar, acto seguido acudió al marco normativo de la figura procesal de la prescripción, para lo cual acudió al Decreto 3135 de 1968, 1848 de 1969. Posteriormente acudió a varios pronunciamientos del Consejo de Estado, entre los cuales resaltó la sentencia de fecha 27 de agosto de 2015 y concluyó que el interesado cuenta con 3 años para demandar el reconocimiento del derecho.

Indicó que “la liquidación de la pensión mensual vitalicia de jubilación gracia otorgada a la señora María del Carmen Méndez, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que al no aplicar la prescripción trienal, lo cual a todas luces va en contravía del orden público mismo, así como de la estabilidad del sistema, aparte de ser una flagrante violación a la normatividad aplicable, como un claro desconocimiento de los lineamientos jurisprudenciales que sobre la materia se han proferido. Este reconocimiento ilegal, le ha causado un detrimento económico a la Nación”, por lo que solicitó se revoque la decisión adoptada por el *a-quo*.

4. CONSIDERACIONES

4.1 Competencia

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, en virtud de la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, establece que son susceptibles de recurso de apelación, entre otros, los autos que decreten, denieguen o modifiquen una medida cautelar.

³ Documento 03- cuaderno medida cautelar del expediente electrónico.

⁴ Documento 04- cuaderno medida cautelar del expediente electrónico.

De igual forma, se tiene que el literal h) del numeral 2° del artículo 125 del C.P.A.C.A., establece que las Salas de Subsección son competentes para emitir la providencia “*que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar*”, razón por la cual esta Sala de Decisión es competente para conocer de la presente controversia.

4.3.- Cuestión previa

En este estado del proveído es necesario poner de presente lo siguiente:

- El auto que denegó la medida cautelar y que es objeto de la apelación que hoy en día nos convoca fue proferido por la Juez 12 Administrativa de Bogotá, el día **14 de diciembre de 2022**⁵.
- El recurso de reposición y en subsidio apelación fue interpuesto por la entidad accionante el día **11 de enero de 2023**⁶.
- El auto que resolvió de forma desfavorable el recurso de reposición y concedió el recurso de apelación fue proferido en el desarrollo de la audiencia inicial que se celebró el día **29 de septiembre de 2023**⁷.
- De la revisión del aplicativo SAMAI se advierte que el proceso de la referencia fue repartido al ponente de la presente decisión el día **1° de noviembre de 2023**⁸.
- El día **8 de noviembre de 2023**⁹, se realizó el ingreso a despacho del recurso de apelación interpuesto contra la decisión que denegó la medida cautelar.

4.2.- Problema jurídico

El problema jurídico se contrae a establecer si el auto proferido el catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a través del cual resolvió denegar el decreto de medida cautelar correspondiente a la suspensión provisional de los efectos de la Resolución núm. 11093 del 9 de abril de 2007¹⁰, así como de la Resolución núm. 21960 del 16 de julio de 2014¹¹, donde se ordenó entre otros aspectos, que la reliquidación ordenada por el Juzgado 1° Penal del Circuito de Bogotá, por vía de tutela, fuese reconocida desde el 2 de junio de 2001, sin aplicación de la figura de la prescripción, se encuentra o no ajustado a derecho.

4.3.- Para resolver

4.4.1.- De las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo

Las medidas cautelares son herramientas con las que cuentan los asociados y en ocasiones, la administración de justicia, para proteger de manera provisional un derecho¹². Su objeto es

⁵ Documento 03 del cuaderno de medida cautelar del expediente electrónico.

⁶ Documento 04 del cuaderno de medida cautelar del expediente electrónico.

⁷ Documento 65 del cuaderno principal del expediente electrónico

⁸ Índice 001 del aplicativo de SAMAI.

⁹ Índice 003 del aplicativo de SAMAI.

¹⁰ por medio de la cual la extinta Cajanal reliquidó la pensión gracia de la señora María del Carmen Méndez Suárez en cumplimiento de una sentencia de tutela proferida por el Juzgado 1° Penal del Circuito de Bogotá, y dispuso que la reliquidación ordenada sería efectiva a partir del 2 de diciembre de 2001 “pero con efectos fiscales a partir del 22 de junio de 2002 por prescripción trienal”

¹¹ por la cual la UGPP modificó el anterior acto administrativo en el sentido de ordenar entre otras cosas, que la reliquidación ordenada por el Juzgado 1° Penal del Circuito de Bogotá fuese reconocida desde el 2 de junio de 2001

¹² Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, providencia del 27 de enero de 2020, magistrado ponente: Ramiro Pazos Guerrero, NI (65032)

proteger a los interesados de posibles efectos negativos derivados del tiempo que el administrador de justicia toma para dictar la sentencia; circunstancia que, en ocasiones, hace nugatoria las pretensiones de la demanda¹³.

La Ley 1437 de 2011, artículo 229, establece que las cautelas proceden a petición de parte **-debidamente sustentada-**, en cualquier estado del proceso y en los litigios de corte declarativo que se adelanten ante esta jurisdicción.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 230, clasifica las cautelas de la siguiente forma: **(i) conservativas**, para mantener o salvaguardar una situación¹⁴; **(ii) anticipativas** de un perjuicio irremediable -satisfacen por adelantado la pretensión¹⁵; **(iii) de suspensión**, privan de manera temporal los efectos de una decisión y/o acto administrativo¹⁶ y **(iv) preventivas**, impiden que se consolide la afectación de un derecho¹⁷.

4.3.2.- Requisitos de las medidas cautelares

Los artículos 231 a 233 del Estatuto Procesal Administrativo, determinan las condiciones y el procedimiento que debe seguir el juez contencioso para decretar las cautelas. Sobre el particular la jurisprudencia del Consejo de Estado establece los requisitos y los agrupa en dos categorías¹⁸, a saber: i) de índole formal y ii) de índole material.

✓ De índole formal

Se exigen para todas las medidas. A través de estos requisitos, el juez contencioso verifica aspectos de forma que debe cumplir la cautela. El legislador en la Ley 1437, artículo 229, señala que la solicitud procede si cumple con los siguientes presupuestos:

- Se presente en procesos de corte declarativo. Salvo que se pretenda la defensa y/o protección de derechos e intereses colectivos.
- A solicitud de parte. Excepto que se trate de un asunto en el que se discuta la protección de derechos e intereses colectivos.
- Petición sustentada en debida forma.

✓ De índole material

Estos requisitos, exigen que el administrador de justicia realice un juicio valorativo de la medida. Consagrados en la Ley 1437 de 2011, artículos 229 y 230, se circunscriben en que el interesado está obligado a probar que la cautela es necesaria para garantizar, de manera

¹³ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, providencia del 16 Mar. 2016, magistrado ponente: Danilo Rojas, NI (48517).

¹⁴ Ley 1437 de 2011, artículo 230 numeral 1 – primera parte: “ordenar que se mantengan la situación”

¹⁵ Ley 1437 de 2011, artículo 230 numeral 1 – segunda parte: “que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante y amenazante”

¹⁶ Ley 1437 de 2011, artículo 230 numeral 2: “suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual (...)”

Numeral 3: suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

¹⁷ Ley 1437 de 2011, artículo 230 numeral 4: “ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos”

¹⁸ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, providencia del 07 de febrero de 2019, magistrada ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, NI (5418-2018).

provisional, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Aunado a ello, la solicitud debe tener relación con las pretensiones de la demanda.

(i) La medida es necesaria para garantizar, de manera provisional, el objeto del proceso y efectividad de la sentencia¹⁹

El objeto del proceso es la materia o el centro que da vida al litigio. Está compuesto por las pretensiones, hechos, normas y pruebas en que se funda el derecho reclamado²⁰. Sobre este aspecto, la jurisprudencia contenciosa administrativa señala que el juez contencioso debe evaluar si la cautela, no solo garantiza la prerrogativa, ya que la medida puede lesionar derechos de corte fundamental de los perjudicados²¹.

Sobre “*la efectividad de la sentencia*”, la medida debe buscar que se cumplan las decisiones del juez, es decir, propende por la seriedad de la función jurisdiccional. Esta exigencia, guarda relación con los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y de tutela judicial efectiva; debido a que asegura que las decisiones se ejecuten y cumplan²².

(ii) La petición tiene relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda²³

Los asuntos que conoce esta jurisdicción, en atención al principio dispositivo²⁴, son rogados. En esa medida, el actor debe orientar la medida cautelar con el fin de que tenga relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda puesto que, las partes en el proceso contencioso tienen la iniciativa e impulsan su trámite.

4.3.3.- Criterios de necesidad

La jurisprudencia, apoyada en la doctrina especializada, establece criterios a partir de los cuales el interesado debe sustentar la medida:

- Criterio de **apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*)**: refiere a que la prerrogativa objeto de la litis sea **verosímil**. En otras palabras, se traduce en las probabilidades de éxito de las pretensiones de la demanda. Así pues, la cautela es inconveniente si las posibilidades son mínimas²⁵.
- El segundo criterio, obedece al riesgo que genere **la demora del trámite procesal (*periculum in mora*)**: si no existe, la medida sobra²⁶.

¹⁹ Ley 1437 de 2011, artículo 229.

²⁰ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, providencia del 07 de febrero de 2019, magistrada ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, NI (5418-2018).

²¹ Providencia citada ut supra, magistrada ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

²² Providencia citada ut supra, magistrada ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

²³ Ley 1437 de 2011, artículo 230 - inciso primero.

²⁴ El principio dispositivo confiere a las partes la iniciativa del proceso y su impulso.

²⁵ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, providencia del 16 Mar. 2016, magistrado ponente: Danilo Rojas, NI (48517).

²⁶ Providencia citada ut supra, magistrado ponente: Danilo Rojas Betancourt.

Sumado a lo expuesto, el juez aplicará el criterio de proporcionalidad. Para ello, el demandante debe presentar los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir al administrador de justicia, **mediante un juicio de ponderación de intereses**, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla²⁷.

4.4. Análisis de mérito

En el presente asunto, la UGPP, actuando mediante apoderada judicial, solicitó la suspensión provisional de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución núm. 11093 del 9 de abril de 2007**, por medio de la cual la extinta Caja Nacional de Previsión Social [en adelante **Cajanal**] reliquidó la pensión gracia de la señora María del Carmen Méndez Suárez en cumplimiento de una sentencia de tutela proferida por el Juzgado 1° Penal del Circuito de Bogotá, y dispuso que la reliquidación ordenada sería efectiva a partir del 2 de diciembre de 2001 *“pero con efectos fiscales a partir del 22 de junio de 2002 por prescripción trienal”*.
- **Resolución núm. 21960 del 16 de julio de 2014** por la cual la UGPP modificó el anterior acto administrativo en el sentido de ordenar entre otras cosas, que la reliquidación ordenada por el Juzgado 1° Penal del Circuito de Bogotá fuese reconocida desde el 2 de diciembre de 2001.

Lo anterior, por cuanto, a juicio de la entidad accionante, la no aplicación de la figura de la prescripción constituye un pago en exceso que se realizó en favor de la demandada, lo cual a su vez conlleva a un *“claro detrimento al erario público”*.

La Juez de primera instancia, en el auto objeto de la apelación, denegó la suspensión solicitada que sustentó en la ausencia de medios probatorios, ya que entonces, no le era posible *“realizar la confrontación de este con las normas superiores que se consideran transgredidas, máxime cuando la copia del fallo judicial que se dice acatar la resolución demandada, tampoco fue arribada al plenario”*.

Por su parte, la entidad demandante en su recurso de apelación, reiteró que la liquidación de la pensión gracia de la accionada sin la aplicación de la prescripción *“le ha causado un detrimento económico a la Nación”*.

A juicio de esta Sala de Decisión, el auto que denegó la suspensión solicitada por la entidad accionante no debe ser objeto de revocatoria, sin embargo las razones distan de ser aquellas consignadas en el proveído objeto de apelación, ya que del análisis realizado por esta Instancia Judicial se advirtió que la solicitud de medida cautelar no cumple con el criterio de necesidad.

Con el fin de desarrollar el argumento previamente planteado es menester recordar que uno de los requisitos de índole material es que la solicitud realizada tenga plena relación con las pretensiones de la demanda, y de cara al presente asunto conviene entonces tener presente que en el proceso de la referencia, la entidad accionante pretende la declaratoria

²⁷ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, providencia del 28 de junio de 2021, magistrado ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, radicado: 11001-03-24-000-2020-00230-00

de nulidad de los actos que se solicitan vía cautelar sean suspendidos, y que a título de restablecimiento del derecho se ordene a la accionada *“devolver todas y cada una de las sumas de dinero recibidas como pago en exceso de su pensión gracia sin que tuviese derecho a disfrutar de tal reliquidación, efectiva a partir del 02 de diciembre de 2001, fecha desde la cual se hizo el reconocimiento y en lo sucesivo, hasta cuando se verifique el pago de las mesadas pensionales con ese sobrecosto a la demandada, pues de acuerdo a la ley, esta persona no cuenta con el derecho para acceder al pago de la reliquidación **sin aplicar prescripción en su mesada pensional**”*.

Lo anterior indica con toda claridad que el objeto del proceso busca entonces obtener el pago de la reconocido a la señora Méndez de Suárez por concepto de mesadas que, a juicio de la entidad demandante, debieron ser objeto de prescripción, así las cosas, es posible concluir que el pago de dicho periodo que, se itera, a juicio de la demandante, no debió ser reconocido, ya lo fue, y por lo tanto se pretende hoy en día la devolución de dichas sumas dinerarias.

De la revisión de las pruebas aportadas por la entidad accionante se advierte que reposa a folios 137 a 143 del documento 02 del cuaderno principal, la sentencia proferida por el Juzgado 24 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá de fecha 30 de enero de 2015, la cual fue promovida por la señora María del Carmen Méndez de Suárez contra la UGPP donde afirmó que el día 8 de septiembre de 2014, solicitó a la ahí accionada, *“la inclusión en nómina y pago de retroactivo e indexación con fundamento en lo dispuesto en la resolución núm. RDP 021960 de 16 de julio de 2014”* y frente a lo cual el juez de tutela declaró la improcedencia de la acción de amparo por hecho superado en tanto *“a través de oficio UGPP núm. 20145025050901 del 15 de septiembre de 2014 se resolvió la solicitud de inclusión en nómina de la Resolución RDP 021960 del 16 de julio de 2014, a partir del mes de agosto de 2014”*.

Ante tal escenario fáctico este Cuerpo Colegiado no encuentra acreditado el criterio de necesidad de la medida que se solicita sea decretada, como quiera que el artículo 231 del CPACA señala como uno de los requisitos para su procedencia es *“que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable”*, perjuicio que a todas luces ya se habría configurado, en tanto, con la expedición de la Resolución núm. 21960 del 16 de julio de 2014, la entidad accionante ordenó el pago del periodo comprendido entre el 2 de diciembre de 2001 al 22 de junio de 2002. Así las cosas, de haberse configurado tal perjuicio y de llegar a determinarse en el fallo que los actos demandados están viciados de nulidad, será en esa oportunidad, con base en los demás elementos que se recauden en el proceso, que se disponga el correspondiente resarcimiento. Así, por no estar apenas en ciernes o ser un peligro por consumarse el presunto detrimento, es imposible decretar en esta etapa del proceso la medida solicitada.

En tal medida fuerza entonces confirmar la decisión del Juez de primera instancia, pero por las razones aquí expuestas.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO. – CONFÍRMASE el proveído del catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022) proferido por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a través del cual se resolvió denegar la suspensión de los efectos de la decretar la

suspensión provisional de la Resolución núm, 11093 del 9 de abril de 2007 y Resolución núm. 21960 del 16 de julio de 2014, donde se ordenó entre otros aspectos, que la reliquidación ordenada por el Juzgado 1° Penal del Circuito de Bogotá, por vía de tutela, fuese reconocida desde el 2 de junio de 2001, sin aplicación de la figura de la prescripción, **pero por las razones aquí expuestas.**

SEGUNDO. - Ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., primero (1°) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Radicación: 11001-33-35-012-2018-00200-01
Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
Demandado: LUIS ANTONIO VARGAS VARGAS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD
Controversia: APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NIEGA MEDIDA CAUTELAR

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandado contra el auto proferido el 14 de diciembre de 2022 por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a través del cual resolvió decretar la suspensión provisional de las resoluciones 6552 del 26 de marzo de 2004, 7480 del 11 de marzo de 2005 y 25014 del 14 de junio de 2007, por las cuales, el Instituto del Seguro Social – ISS hoy Colpensiones, reconoció una pensión de vejez a favor del accionado.

1. ANTECEDENTES

1.1. De las pretensiones de la demanda

La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, actuando mediante apoderada judicial, acudió a la Jurisdicción, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su modalidad de lesividad, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- ✓ Resolución 52017 del 30 de noviembre de 2006, por la cual, el ISS reconoció una pensión de vejez a favor del señor Luis Antonio Vargas Vargas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 758 de 1990, efectiva a partir del 1° de abril de 2004, liquidada con un total de 1.333 semanas, IBL de \$517.267 y una tasa de reemplazo del 79%. Ingresó a nómina de pensionados en el periodo 200404.
- ✓ Resolución 7480 del 11 de marzo de 2005, mediante la cual, el ISS modificó la Resolución 006552 del 26 de marzo de 2004 por la cual se reconoció la pensión de vejez al demandado, respecto a aplicar un IBL de \$517.090, una tasa de reemplazo del 85%, efectiva a partir del 1° de abril de 2004, conforme a lo dispuesto en el Decreto 758 de 1990. Ingresó a nómina en el periodo 200504.

- ✓ Resolución 25014 del 4 de junio de 2007, mediante la cual se modificó la Resolución 006552 del 26 de marzo de 2004, en el sentido de aplicar un IBL de \$485.576 y una tasa de reemplazo del 85%, efectiva a partir del 7 de agosto de 2003, de conformidad con el Decreto 758 de 1990. Ingresó a nómina en el periodo 200707.

Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene la devolución de la totalidad de lo pagado por concepto del reconocimiento de la pensión de vejez, a partir de la fecha de inclusión en nómina de la Resolución 025014 del 4 de junio de 2007, además del valor del retroactivo correspondiente.

1.2. De los hechos

- El señor Luis Antonio Vargas Vargas identificado con cédula de ciudadanía **327.959**, nació el 7 de agosto de 1943.
- El 12 de agosto de 2003, solicitó el reconocimiento de una pensión de vejez.
- A través de la Resolución 006552 de 2004, el Instituto del Seguro Social le reconoció la pensión de vejez. La liquidación la efectuó con 1.333 semanas y un IBL de \$517.267, al cual se le aplicó la tasa de reemplazo de 79.00%.
- El 21 de mayo de 2004, el accionado solicitó la reliquidación de la pensión.
- En atención a la solicitud, el Instituto del Seguro Social, mediante Resolución 7480 del 11 de marzo de 2005, modificó la Resolución 006552 del 26 de marzo de 2004, en el sentido de aplicar un IBL de \$517.090, tasa de reemplazo del 85%, efectiva a partir del 1° de abril de 2004.
- Luego, por Resolución 025014 del 4 de junio de 2007, el Instituto del Seguro Social vuelve a modificar la Resolución 006552 del 26 de marzo de 2004, en el entendido de aplicar un IBL de \$485.576, tasa de reemplazo del 85%, efectiva a partir de 7 de agosto de 2003.
- El 24 de noviembre de 2016, el pensionado solicitó nuevamente reliquidación de la pensión de vejez, para que fuese liquidada con una tasa de reemplazo del 90%.
- A través de la Resolución SUB 147260 del 2 de agosto de 2017, Colpensiones negó la petición y solicitó a la Dirección de Historia Laboral de esta Entidad, actualizar las cotizaciones efectuadas por el señor Vargas Vargas Luis Antonio, identificado con CC 327.959.
- La Gerencia de Administración de la Información – Dirección de Afiliaciones e Historia Laboral de Colpensiones, en respuesta a la solicitud de actualización de la historia laboral del pensionado, informó:

“(…) En respuesta a su requerimiento interno y una vez verificada la base de datos de Colpensiones, informo que respecto al tiempo solicitado, nos permitimos informarle que se realizó la búsqueda en nuestra base de datos, donde se constató que nos encontramos frente a un caso de homónimos; por lo tanto, dichas cotizaciones no se reflejan en el reporte de semanas cotizadas, por esto es necesario que el ciudadano nos suministre documentos probatorios en todo caso legibles, tales como: tarjetas de reseña, aviso de entrada del trabajador, carnet de afiliación, entre otros, para soportar su reclamación del tiempo requerido. Dichos documentos son indispensables para adelantar el proceso de corrección a que haya lugar. Vale la pena aclarar que los tiempos reclamados se encuentran incluidos en la Historia Laboral de otro pensionado, razón por la cual

es imprescindible adjuntar todo documento ya que se afectaría el derecho prestacional de otro ciudadano (...)"

- Mediante auto de pruebas APDIR 366 del 24 de octubre de 2017, Colpensiones solicitó al accionado autorización para revocar la Resolución 6552 del 11 de marzo de 2004, Resolución 7480 del 11 de marzo de 2005 y la Resolución 25014 del 4 de junio de 2007, toda vez que se encuentran incursas en la causal establecida en el numeral 1° del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.
- Por Oficio del 3 de noviembre de 2017, el demandado allegó autorización para revocar la Resolución 6552 del 11 de marzo de 2004, Resolución 7480 del 11 de marzo de 2005 y Resolución 25014 del 4 de junio de 2007, y solicitó la cancelación del 20% de lo que le adeudaban.
- Conforme con el reporte de cotizaciones expedido por Administradora Colombiana de Pensiones, el accionado solamente acredita un total de 2.226 días laborados, correspondiente a 318 semanas de vida laboral.

1.3. De la solicitud de medida cautelar

La entidad accionante presentó solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución 025014 del 4 de junio de 2004¹, por cuanto evidenció un fenómeno de homonimia, y verificó que el accionado solo acredita un total de 223 semanas cotizadas, por lo que afirmó que no cumple con los requisitos para obtener el derecho a la pensión de vejez.

2. DECISIÓN OBJETO DE IMPUGNACIÓN

Mediante auto del 14 de diciembre de 2022, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, resolvió decretar como medida cautelar de urgencia la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones 6552 del 26 de marzo de 2004, 7480 del 11 de marzo de 2005 y 25014 del 4 de junio de 2007, mediante las cuales, el ISS hoy Colpensiones, reconoció una pensión de vejez al señor Luis Antonio Vargas Vargas.

Para el efecto, el *a quo* expuso que la solicitud de la medida cautelar se dirigió contra la Resolución 25014 del 4 de junio de 2007; no obstante, la demanda fue interpuesta contra aquella y las Resoluciones 6552 del 26 de marzo de 2004 y 7480 del 11 de marzo de 2005, por lo que, a falta de técnica en la elaboración del escrito de la medida, consideró indispensable proceder a la suspensión de los tres actos señalados.

Revisó el material probatorio y concluyó que el accionado acredita solo 2.226 días laborados, correspondientes a 318 semanas de cotización, y la entidad incurrió en error al imputarle semanas que correspondían a otro ciudadano, por lo que el reconocimiento pensional se hizo por fuera de los parámetros establecidos en la Ley 100 de 1993.

Precisó que como la decisión cautelar implica la interrupción del pago de mesadas pensionales, no podrán suspenderse los pagos para la prestación de los servicios de salud

¹ Por medio de la cual se modifica la Resolución 006552 del 26 de marzo de 2005, por medio de la cual se concedió la pensión de vejez al señor Luis Antonio Vargas Vargas.

hasta tanto el demandado no acredite la afiliación al régimen contributivo o subsidiado, otorgándole un término de 3 meses.

3. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con lo resuelto, el apoderado de la parte demandada presentó un recurso de apelación en los siguientes términos:

Solicitó que se revoque el auto por el cual se decretó la suspensión provisional de las Resoluciones 6552 del 26 de marzo de 2004, 7480 del 11 de marzo de 2005 y 25014 del 4 de junio de 2007, por no ajustarse a los precedentes jurisprudenciales, ni hechos (sic) jurídicos; además de limitar la suspensión del acto administrativo solicitado por la entidad, es decir, solo de la Resolución 25014 del 4 de junio de 2007.

Sostuvo que no hay pruebas sobre el homónimo que permitan establecer que el demandado no cumple con los requisitos para ser beneficiario de la pensión de vejez. De otro lado, adujo que no se le ha notificado en debida forma el auto por el cual se ordenó correr traslado de la medida cautelar, por lo que el Juzgado no podía resolver la cautela pretendida.

Adicionalmente, afirmó que la Jurisdicción Administrativa es rogada por lo que no le correspondía al juez de instancia decretar la medida cautelar de actos administrativos sobre los cuales no se había solicitado la suspensión provisional, extralimitándose así en sus funciones y generando una vía de hecho.

4. CONSIDERACIONES

4.1 Competencia

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, en virtud de la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, establece que son susceptibles de recurso de apelación, entre otros, los autos que decreten, denieguen o modifiquen una medida cautelar.

De igual forma, se tiene que el literal h) del numeral 2° del artículo 125 del C.P.A.C.A., establece que las Salas de Subsección son competentes para emitir la providencia “*que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar*”, razón por la cual esta Sala de Decisión es competente para conocer de la presente controversia.

4.2.- Problema jurídico

El problema jurídico se contrae a establecer si el auto proferido el 14 de diciembre de 2022, por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, donde se resolvió decretar como medida cautelar de urgencia la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones 6552 del 26 de marzo de 2004, 7480 del 11 de marzo de 2005 y 25014 del 4 de junio de 2007, mediante las cuales, el ISS hoy Colpensiones, reconoció una pensión de vejez al señor Luis Antonio Vargas Vargas, se encuentra o no ajustado a derecho.

4.3.- Para resolver

4.3.1.- De las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo

Las medidas cautelares son herramientas con las que cuentan los asociados y en ocasiones, la administración de justicia, para proteger de manera provisional un derecho². Su objeto es proteger a los interesados de posibles efectos negativos derivados del tiempo que el administrador de justicia toma para dictar la sentencia; circunstancia que, en ocasiones, hace nugatoria las pretensiones de la demanda³.

La Ley 1437 de 2011, artículo 229, establece que las cautelas proceden a petición de parte **-debidamente sustentada-**, en cualquier estado del proceso y en los litigios de corte declarativo que se adelanten ante esta jurisdicción.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 230, clasifica las cautelas de la siguiente forma: **(i) conservativas**, para mantener o salvaguardar una situación⁴; **(ii) anticipativas** de un perjuicio irremediable -satisfacen por adelantado la pretensión⁵-; **(iii) de suspensión**, privan de manera temporal los efectos de una decisión y/o acto administrativo⁶ y **(iv) preventivas**, impiden que se consolide la afectación de un derecho⁷.

4.3.2.- Requisitos de las medidas cautelares

Los artículos 231 a 233 del Estatuto Procesal Administrativo, determinan las condiciones y el procedimiento que debe seguir el juez contencioso para decretar las cautelas. Sobre el particular la jurisprudencia del Consejo de Estado establece los requisitos y los agrupa en dos categorías⁸, a saber: i) de índole formal y ii) de índole material.

✓ De índole formal

Se exigen para todas las medidas. A través de estos requisitos, el juez contencioso verifica aspectos de forma que debe cumplir la cautela. El legislador en la Ley 1437, artículo 229, señala que la solicitud procede si cumple con los siguientes presupuestos:

- Se presente en procesos de corte declarativo. Salvo que se pretenda la defensa y/o protección de derechos e intereses colectivos.
- A solicitud de parte. Excepto que se trate de un asunto en el que se discuta la protección de derechos e intereses colectivos.
- Petición **sustentada en debida forma**.

² Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, providencia del 27 de enero de 2020, magistrado ponente: Ramiro Pazos Guerrero, NI (65032)

³ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, providencia del 16 Mar. 2016, magistrado ponente: Danilo Rojas, NI (48517).

⁴ Ley 1437 de 2011, artículo 230 numeral 1 – primera parte: “ordenar que se mantengan la situación”

⁵ Ley 1437 de 2011, artículo 230 numeral 1 – segunda parte: “que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante y amenazante”

⁶ Ley 1437 de 2011, artículo 230 numeral 2: “suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual (...)”

Numeral 3: suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

⁷ Ley 1437 de 2011, artículo 230 numeral 4: “ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos”

⁸ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, providencia del 07 de febrero de 2019, magistrada ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, NI (5418-2018).

✓ **De índole material**

Estos requisitos, exigen que el administrador de justicia realice un juicio valorativo de la medida. Consagrados en la Ley 1437 de 2011, artículos 229 y 230, se circunscriben en que el interesado está obligado a probar que la cautela es necesaria para garantizar, de manera provisional, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Aunado a ello, la solicitud debe tener relación con las pretensiones de la demanda.

(i) La medida es necesaria para garantizar, de manera provisional, el objeto del proceso y efectividad de la sentencia⁹

El objeto del proceso es la materia o el centro que da vida al litigio. Está compuesto por las pretensiones, hechos, normas y pruebas en que se funda el derecho reclamado¹⁰. Sobre este aspecto, la jurisprudencia contenciosa administrativa señala que el juez contencioso debe evaluar si la cautela, no solo garantiza la prerrogativa, ya que la medida puede lesionar derechos de corte fundamental de los perjudicados¹¹.

Sobre “*la efectividad de la sentencia*”, la medida debe buscar que se cumplan las decisiones del juez, es decir, propende por la seriedad de la función jurisdiccional. Esta exigencia, guarda relación con los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y de tutela judicial efectiva; debido a que asegura que las decisiones se ejecuten y cumplan¹².

(ii) La petición tiene relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda¹³

Los asuntos que conoce esta jurisdicción, en atención al principio dispositivo¹⁴, son rogados. En esa medida, el actor debe orientar la medida cautelar con el fin de que tenga relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda puesto que, las partes en el proceso contencioso tienen la iniciativa e impulsan su trámite.

4.3.3.- Criterios de necesidad

La jurisprudencia, apoyada en la doctrina especializada, establece tres criterios a partir de los cuales el interesado debe sustentar la medida:

- Criterio de **apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*)**: refiere a que la prerrogativa objeto de la litis sea **verosímil**. En otras palabras, se traduce en las probabilidades de éxito de las pretensiones de la demanda. Así pues, la cautela es inconveniente si las posibilidades son mínimas¹⁵.

⁹ Ley 1437 de 2011, artículo 229.

¹⁰ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, providencia del 07 de febrero de 2019, magistrada ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, NI (5418-2018).

¹¹ Providencia citada ut supra, magistrada ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

¹² Providencia citada ut supra, magistrada ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

¹³ Ley 1437 de 2011, artículo 230 - inciso primero.

¹⁴ El principio dispositivo confiere a las partes la iniciativa del proceso y su impulso.

¹⁵ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, providencia del 16 Mar. 2016, magistrado ponente: Danilo Rojas, NI (48517).

- El segundo criterio, obedece al riesgo que genere **la demora del trámite procesal (periculum in mora)**: si no existe, la medida sobra¹⁶.

Sumado a lo expuesto, el juez aplicará el criterio de proporcionalidad. Para ello, el demandante debe presentar los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir al administrador de justicia, **mediante un juicio de ponderación de intereses**, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla¹⁷.

4.4. Análisis de mérito

En el presente asunto, Colpensiones, actuando mediante apoderado judicial, solicitó la suspensión provisional de la Resolución 025014 del 4 de junio de 2007, por la cual se modificó la Resolución 006552 del 11 de marzo de 2004. Para el efecto, indicó que, evidenció un fenómeno de homonimia y verificó que el accionado solo acredita un total de 223 semanas cotizadas, por lo que afirmó que no cumple con los requisitos para obtener el derecho a la pensión de vejez.

El *a-quo*, en el auto objeto de la apelación, decretó medida cautelar de urgencia ordenando la suspensión provisional del acto administrativo relacionado, además de las Resoluciones 6552 del 26 de marzo de 2004 y 7480 del 11 de marzo de 2005, aduciendo que, debido a la falta de técnica en la elaboración del escrito de la medida, entendió que la misma está integrada por las tres resoluciones mencionadas.

Evidenció que, el demandado acumulaba los siguientes tiempos de servicio:

ENTIDAD LABORO	CLASE	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	ADMINISTRADORA	DIAS TOTALES
1 MINISTERIO DE DEFENSA NACION	PUBLICO	01/12/1964	30/09/1966	1 MINISTERIO DE DEFENSA NACION	660
GRANCOLOMBIANA DE SEGURIDAD	PRIVADO	01/05/1990	31/12/1990	COLPENSIONES	245
GRANCOLOMBIANA DE SEGURIDAD	PRIVADO	01/01/1991	23/02/1991	COLPENSIONES	54
GRANCOLOMBIANA DE SEGURIDAD	PRIVADO	03/07/1991	31/12/1991	COLPENSIONES	182
GRANCOLOMBIANA DE SEGURIDAD	PRIVADO	01/01/1992	11/05/1992	COLPENSIONES	132
RINTEC LTDA	PRIVADO	19/11/1992	31/12/1992	COLPENSIONES	43
RINTEC LTDA	PRIVADO	01/01/1993	05/11/1993	COLPENSIONES	309
TECNIZA LTDA	PRIVADO	02/03/1994	31/03/1994	COLPENSIONES	30
TECNIZA LTDA	PRIVADO	01/04/1994	31/05/1994	COLPENSIONES	61
ARRENDADORES LTDA	PRIVADO	01/01/1995	31/03/1995	COLPENSIONES	90
ARRENDADORES LTDA	PRIVADO	01/04/1995	30/04/1995	COLPENSIONES	30
ARRENDADORES LTDA	PRIVADO	01/05/1995	31/12/1995	COLPENSIONES	150
MARCA ADMINISTRADORES LTDA	PRIVADO	01/12/1995	31/12/1995	COLPENSIONES	30
MARCA ADMINISTRADORES LTDA	PRIVADO	01/01/1996	31/03/1996	COLPENSIONES	90
MARCA ADMINISTRADORES LTDA	PRIVADO	01/09/1996	31/12/1996	COLPENSIONES	120

Para un total de 2.226 días laborados, equivalentes a 318 semanas de cotización, y que la entidad imputó unas semanas que correspondían a otro ciudadano, y concluyó que el

¹⁶ Providencia citada ut supra, magistrado ponente: Danilo Rojas Betancourt.

¹⁷ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, providencia del 28 de junio de 2021, magistrado ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, radicado: 11001-03-24-000-2020-00230-00

reconocimiento pensional se hizo por fuera de los parámetros establecidos en la Ley 100 de 1993.

En el recurso de alzada, la parte demandada solicitó que se revoque el auto por cuanto (i) no hay pruebas sobre el homónimo que permitan establecer que el demandado no cumple con los requisitos para ser beneficiario de la pensión de vejez; (ii) no se le ha notificado en debida forma el auto por el cual se ordenó correr traslado de la medida cautelar, por lo que el Juzgado no podía resolver la cautela pretendida, además que no le correspondía decretar la medida de actos administrativos sobre los cuales no se había solicitado la suspensión provisional.

Revisado en conjunto el material probatorio que reposa en el expediente, se advierte que Colpensiones, mediante auto de Auto de Pruebas APDIR 366 del 14 de septiembre del 2017¹⁸, advirtió “[r]efrente a la disminución de semanas de la historia laboral nos encontramos frente a un caso de homónimos”. Por ello, le solicitó al demandado documentos a través de los cuales acreditara la relación laboral. El demandado guardó silencio sobre el particular, y por ello, a través de del Auto de Pruebas APDIR 440 del 24 de octubre de 2017¹⁹, lo requirió para que autorizara la revocatoria de la Resolución 6552 del 11 de marzo de 2004, 7480 del 11 de marzo de 2005 y 25014 de 4 de junio de 2007.

Es importante resaltar que no se advierte fácilmente el periodo sobre el cual la entidad demandante imputó unas semanas de cotización al demandado de otro afiliado. No obstante, la Sala se remite a una imagen²⁰ de los anexos aportados con la demanda, de la cual se extrae que el presunto caso de homonimia está entre el señor Luis Antonio Vargas Vargas, identificado con la cédula de ciudadanía 327.959 (aquí demandado), y el señor Luis Antonio Vargas Vargas, identificado con la cédula de ciudadanía 17.026.162, sobre los siguientes periodos:

No. Caso Bizagi	Tipo y No. de ID - Primer Involucrado	Nombres y apellidos - Primer Involucrado	Tipo y No. de ID - Segundo Involucrado	Nombres y apellidos - Segundo Involucrado	Tiempos a verificar (AAAA/MM al AAAA/MM)	Patronal o NIT Empleado	Nombre Empleador
2017_315138	CC 327959	LUIS ANTONIO VARGAS VARGAS	CC 17026162	LUIS ANTONIO VARGAS VARGAS	1967/02/22 A 1968/07/13	1003200008	PRODUCTOS RICKA LTDA
2017_315138	CC 327959	LUIS ANTONIO VARGAS VARGAS	CC 17026162	LUIS ANTONIO VARGAS VARGAS	1969/04/16 A 1969/09/19	1004000198	ESTRUCO Y CIA LTDA
2017_315138	CC 327959	LUIS ANTONIO VARGAS VARGAS	CC 17026162	LUIS ANTONIO VARGAS VARGAS	1969/10/22 A 1970/01/09	1004001947	ESGUERRA SAENZ URD S Y CIA
2017_315138	CC 327959	LUIS ANTONIO VARGAS VARGAS	CC 17026162	LUIS ANTONIO VARGAS VARGAS	1970/05/22 A 1970/10/01	1004001489	MAR
2017_315138	CC 327959	LUIS ANTONIO VARGAS VARGAS	CC 17026162	LUIS ANTONIO VARGAS VARGAS	1971/03/07 A 1971/12/01	1004002321	FUND JAIME Y YOLANDA DUQUE
2017_315138	CC 327959	LUIS ANTONIO VARGAS VARGAS	CC 17026162	LUIS ANTONIO VARGAS VARGAS	1971/03/20 A 1974/11/18	1004002405	CONSTRUCCIONES SOLAR LTDA
2017_315138	CC 327959	LUIS ANTONIO VARGAS VARGAS	CC 17026162	LUIS ANTONIO VARGAS VARGAS	1971/08/31 A 1973/09/13	1008205573	SEGURID BURNS DE COLS A
2017_315138	CC 327959	LUIS ANTONIO VARGAS VARGAS	CC 17026162	LUIS ANTONIO VARGAS VARGAS	1974/01/16 A 1979/09/01	1006400004	PRINCHINIPYNTAI CONFINAN LTDA
2017_315138	CC 327959	LUIS ANTONIO VARGAS VARGAS	CC 17026162	LUIS ANTONIO VARGAS VARGAS	1975/07/30 A 1990/04/28	1008205573	SEGURID BURNS DE COLS A

¹⁸ Carpeta de anexos, ANEXOS 7, del expediente digital.

¹⁹ Carpeta Anexos, ANEXO 5, del expediente digital.

²⁰ Carpeta Anexos, ANEXO 2, del expediente digital.

No obstante, en el expediente administrativo obran los periodos de afiliación del demandado al ISS²¹, donde se acredita los siguientes:

NUMERO RELACION	:	0101158-12 : ATECION AL PENSIONADO	DESTINO	:	SEGUROS ECONOMICOS
NOMBRE	:	VARGAS LUIS ANTONIO	DCTO ID	:	327959
FECHA NACIMIENTO	:		SEXO	:	
AFILIACION	:	010745631 (I-PE),900327959 (I),			
PARTICIONES	:	cundi5(5),cedul(48),			
SOLICITANTE	:	VARGAS VARGAS LUIS ANTON	DCTO ID	:	327959-C
(SH) Sin Historia, (A) Activo, (I) Inactivo, (P) Exonerado Parcial, (T) Exonerado Total (PE) Pensionado					
PERIODOS PAGADOS POR PATRONAL					
Patronal	Razon Social	Desde	Hasta	Dias	Lic Sim Neto Observacion
01008205573	SEGURID BURNS DE COL S A	1975/07/30	1990/04/28	5387	0 3 5384
01008211866	GRANCOLOMBIANA DE SEGURIDAD	1990/05/01	1991/02/23	299	0 0 299
01008211866	GRANCOLOMBIANA DE SEGURIDAD	1991/07/03	1992/05/11	314	0 0 314
01004009453	RINTEC LTDA.	1992/11/19	1993/11/05	352	0 0 352
01004065662	TECNIZA LTDA	1994/03/02	1994/05/31	91	0 0 91
TOTAL	DIAS SEMANAS	COTIZADOS COTIZADAS		10119 0 1251	8868 1266.8571

En el reporte de semanas cotizadas a Colpensiones, con corte al 27 de octubre de 2017²², figuran:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Nit. 900.336.004-7

REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES

PERIODO DE INFORME: Enero 1967 hasta Octubre 2017

ACTUALIZADO A : 27 de octubre de 2017

INFORMACION DEL AFILIADO DESDE IBM_BATCH

Tipo Documento: Cédula de Ciudadanía

Fecha Nacimiento: 07/08/1943

Número Documento: 327959

Fecha Afiliación: 01/05/1990

Nombre: LUIS ANTONIO VARGAS VARGAS

Correo Electrónico:

Dirección: CRA 15 BIS NO 188-55

Municipio [Departamento]: BOGOTA, D.C. [BOGOTA]

Ubicación:

Estado Afiliación: Inactivo

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente resumen encontrará la información referente a las semanas de cotización como resultado de los pagos efectuados por cada uno de sus empleadores, incluyendo las efectuadas a título de trabajador independiente, a partir de enero de 1967 hasta la fecha.

[1] Identificación Empleador	[2] Nombre ó Razón Social	[3] Desde	[4] Hasta	[5] Último Salario	[6] Semanas	[7] Lic.	[8] Sim.	[9] Total
1008211866	GRANCOLOMBIANA DE SEGURIDAD	01/05/1990	23/02/1991	\$54.630	42,71	0	0	42,71
1008211866	GRANCOLOMBIANA DE SEGURIDAD	03/07/1991	11/05/1992	\$70.260	44,86	0	0	44,86
1004009453	RINTEC LTDA.	19/11/1992	05/11/1993	\$89.070	50,29	0	0	50,29
1004065662	TECNIZA LTDA	02/03/1994	31/05/1994	\$98.700	13,00	0	0	13,00
860506970	ARRENDADORES LTDA	01/01/1995	31/03/1995	\$119.000	12,86	0	0	12,86
860506970	ARRENDADORES LTDA	01/04/1995	30/04/1995	\$59.000	4,29	0	0	4,29
860506970	ARRENDADORES LTDA	01/05/1995	30/09/1995	\$119.000	21,43	0	0	21,43
800039441	MARCA ADMINISTRADORES LTDA	01/12/1995	31/12/1995	\$119.000	4,29	0	0	4,29
800039441	MARCA ADMINISTRADORES LTDA	01/01/1996	31/03/1996	\$142.125	12,86	0	0	12,86
800127001	ADMON PROP HORIZ ROYAL COL LTDA	01/09/1996	31/12/1996	\$142.125	17,14	0	0	17,14
TOTAL SEMANAS COTIZADAS: 223,73								

Y en las resoluciones acusadas y anexos se observa que cuenta con los siguientes tiempos públicos:

²¹ Expediente administrativo, TIF [A59ADA45-EDE3-4E51-BD77-C59A88E88BC2]

²² Expediente administrativo, PDF [E77FE924-C843-47C9-9 A4D-8 A693VC5DE22]

RESOLUCION No. 007480 De 11 MAR 2005 PARA SIEMPRE
Por medio de la cual se modifica una pensión en el Sistema General de Pensiones - Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida
ASEGURADO: LUIS ANTONIO VARGAS VARGAS
758 del mismo año, norma aplicable por expresa remisión que hace el artículo 31 de la Ley 100 de 1993.
Que la liquidación de la pensión se efectúa tomando el promedio de lo devengado o cotizado durante los últimos 10 años actualizado anualmente con el índice de precios al consumidor (IPC), al cual se le aplica el porcentaje que le corresponde según el número de semanas cotizadas conforme a lo indicado por los artículos 21 y 34 de la Ley 100 de 1993, que en el presente caso se realizó con base en 3.646 días, con un ingreso base de liquidación de \$517.090 al que se le aplica el 85%.
Que procede el cobro de cuota parte de conformidad con el Decreto 13 del 2001.
Que se hace necesario distribuir el valor total de la pensión entre las entidades del Estado y el ISS a prorrata del tiempo cotizado, distribución que se hará de la siguiente manera:

Table with 5 columns: ENTIDAD, DIAS, VALOR, RETROACTIVO, PORCENTAJE. Rows include SEGURO SOCIAL, MINISTERIO DE DEFENSA, and TOTAL.

Como se observa, existe una irregularidad sobre las cotizaciones del accionado, de la cual se resalta la que el empleador "Seguridad Burns de Colombia S.A." realizó, ya que son aproximadamente 14 años de afiliación que se estarían desconociendo. Además, es importante establecer si el demandado realizó o no aportes a pensión para el periodo comprendido entre octubre de 1966 a junio de 1975, interregno sobre el cual, presuntamente, existe la homonimia ya que de lo que reposa en el expediente administrativo dichos tiempos figuran cotizados a favor del demandado para las siguientes empresas, así:

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES
VICEPRESIDENCIA DE PENSIONES - GERENCIA NACIONAL HISTORIA LABORAL
Pag: 0000107 Fecha: 2003/06/01 13:44 145
No. Documento: 00000327959 sea-000042 duccion
PERIODOS DE AFILIACION AL REGIMEN DE PENSIONES I.S.S.
SEGURO SOCIAL 96 Pensiones
NUMERO RELACION : 0101158-12 : ATENCION AL PENSIONADO DESTINO : SEGUROS ECONOMICOS
NOMBRE : VARGAS LUIS ANTONIO DCTO ID : 327959
FECHA NACIMIENTO : SEXO :
AFILIACION : 010745631 (I-FE),900327959 (I),
PARTICIONES : Cundis(43),
SOLICITANTE : VARGAS LUIS ANTON DCTO ID : 327959-C
(SH) Sin Historia, (A) Activo, (I) Inactivo, (P) Exonerado Parcial, (T) Exonerado Total (PE) Pensionado
RELACION DE NOVEDADES REGISTRADAS
Patronal Afiliacion Nombre Novedad TA Fecha Dia Salario H Aud E F INC Dec Fte Anti User
01008205573 010745631 VARGAS VARG LUIS A C.SALA. P.S.R. 1 1987/01/01 035 \$ 23,530 1 11
01008205573 010745631 VARGAS VARG LUIS A C.SALA. P.S.R. 1 1987/04/01 035 \$ 39,310 1 11
01008205573 010745631 VARGAS VARG LUIS A C.SALA. P.S.R. 1 1987/07/01 035 \$ 41,040 1 11
01008205573 010745631 VARGAS VARG LUIS A C.SALA. P.S.R. 1 1987/10/01 035 \$ 39,310 1 11
01008205573 010745631 VARGAS VARG LUIS A C.SALA. P.S.R. 1 1988/04/01 028 \$ 61,950 1 11
01008205573 010745631 VARGAS VARG LUIS A C.SALA. P.S.R. 1 1988/07/01 028 \$ 47,370 1 11
01008205573 010745631 VARGAS VARG LUIS A C.SALA. P.S.R. 1 1989/07/01 028 \$ 70,260 1 11
01008205573 010745631 VARGAS VARG LUIS A C.SALA. P.S.R. 1 1990/01/01 028 \$ 47,370 1 11
01008205573 010745631 VARGAS VARG LUIS A RETIRO P.S.R. 1 1990/04/28 028 \$ 47,370 1 11
01008211866 900327959 VARGAS VARG LUIS INGRESO P.S.R. 1 1990/05/01 063 \$ 47,370 1 11
01008211866 900327959 VARGAS VARG LUIS C.SALA. P.S.R. 1 1991/01/01 035 \$ 54,630 1 11
01008211866 900327959 VARGAS VARG LUIS RETIRO P.S.R. 1 1991/02/23 021 \$ 54,630 1 11
01008211866 900327959 VARGAS VARG LUIS INGRESO P.S.R. 1 1991/07/03 028 \$ 54,630 1 11
01008211866 900327959 VARGAS VARG LUIS C.SALA. P.S.R. 1 1992/01/01 035 \$ 70,260 1 11
01008211866 900327959 VARGAS VARG LUIS RETIRO P.S.R. 1 1992/05/11 007 \$ 70,260 1 11
01004009453 900327959 VARGAS VARG LUIS A INGRESO P.S.R. 1 1992/11/19 014 \$ 70,260 1 11
01004009453 900327959 VARGAS VARG LUIS A C.SALA. P.S.R. 1 1993/01/01 028 \$ 89,070 1 11
01004009453 900327959 VARGAS VARG LUIS A RETIRO P.S.R. 1 1993/11/05 007 \$ 89,070 1 11
01004065662 900327959 VARGAS VARGAS LUIS A INGRESO P.S.R. 1 1994/03/02 030 \$ 107,675 1
01004065662 900327959 VARGAS VARGAS LUIS A C.SALA. P.S.R. 1 1994/04/01 030 \$ 98,700 1
01004065662 900327959 VARGAS VARGAS LUIS A RETIRO P.S.R. 1 1994/05/31 000 \$ 98,700 1
PERIODOS PAGADOS POR PATRONAL
Patronal Razon Social Desde Hasta Dias Lic Sim Neto Observacion
01002000008 PRODUCTOS RIOKA LTDA 1967/02/22 1968/07/15 510 0 0 510
01004000198 ESTRUCCO Y CIA LTDA 1969/04/16 1969/09/19 157 0 0 157
01004001947 ESQUERRA SAENZ URD S Y CIA 1969/10/22 1970/01/09 80 0 0 80
01004001439 MAR 1970/05/22 1970/10/01 133 0 0 133
01004002321 FUND JAIME Y YOLANDA DUGUE 1971/05/07 1971/12/01 209 0 0 209
01004002405 CONSTRUCCIONES SOLAR LTDA 1971/05/20 1974/11/18 1279 0 196 1083
01008205573 SEGURID BURNS DE COL S A 1971/08/31 1973/09/13 745 0 745 0
01006402004 PROHORIZONTAL SOCIEDAD LTDA 1974/01/16 1975/08/01 563 0 307 256

En ese orden, no es claro el “*fumus boni iuris*”, o la apariencia de buen derecho en cabeza de la entidad accionada, y por tanto, el *a quo* no debió decretar la cautela de suspensión provisional de los actos acusados, en la medida que (i) fundó su decisión únicamente en las actuaciones realizadas por Colpensiones sobre la presunta homonimia; si bien, las acciones se entienden realizadas de buena fe, dicha presunción también opera a favor del demandado²³; (ii) es el tema objeto del litigio, el cual se define a través de sentencia, y (iii) era pertinente desplegar una actuación probatoria exigente con el fin de establecer, sin derecho a equívocos, si el demandado realizó o no cotizaciones al Sistema Pensional, ya que es un asunto que involucra derechos constitucionales, y han sido 19 años, aproximadamente, que el señor Luis Antonio Vargas Vargas percibe mesada pensional.

La Corte Constitucional²⁴ ha sido enfática en establecer que el afiliado no está obligado a soportar las consecuencias negativas de la inexactitud de la información que reposa en su historia laboral, ya que son las administradoras de los fondos pensionales las directas responsables de la administración de las mismas. Colpensiones debió desplegar las actuaciones necesarias para garantizar la veracidad, claridad y precisión de las historias laborales de las personas involucradas en el caso de homonimia, en lugar de trasladar la carga a los afiliados.

En consecuencia, y en respuesta al problema jurídico planteado, el auto del 14 de diciembre de 2022, proferido por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Bogotá no se encuentra ajustado a derecho, por lo tanto, la Sala revocará esta decisión.

Respecto a la notificación del auto que corre traslado y decreta la medida cautelar de urgencia, se hace referencia que, a través de auto del 12 de julio de 2018 se ordenó correr su traslado junto con el auto admisorio, al demandado. Sin embargo, la notificación personal no fue posible para dicho momento, por lo que, mediante providencia del 14 de marzo de 2019, el *a quo* consideró ajustar la solicitud a medida cautelar de urgencia, al afirmar que, de asistirle razón a la entidad accionante, se afectaría el patrimonio público al otorgarse una pensión sin el cumplimiento de requisitos legales, y para ello solicitó allegar unas documentales.

Finalmente, por auto del 14 de diciembre de 2022, resolvió la medida cautelar de urgencia suspendiendo provisionalmente los efectos de las resoluciones 6552 del 26 de marzo de 2004, 7480 del 11 de marzo de 2005 y 25014 del 14 de junio de 2007.

Así las cosas, como a la solicitud de la medida se le dio el carácter de urgente, de conformidad con el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011, el *a quo* podía resolverla sin previa notificación a la contraparte, por lo que la Sala no evidencia irregularidad frente al procedimiento, trámite y notificación.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO. – REVOCAR el auto del 14 de diciembre de 2022 proferido por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a través del cual se resolvió decretar

²³ Constitución Política, artículo 83.

²⁴ Corte Constitucional, sentencia T-436 de 2017. MP Gloria Stella Ortiz Delgado.

la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de las resoluciones 6552 del 26 de marzo de 2004, 7480 del 11 de marzo de 2005 y 25014 del 14 de junio de 2007, por las cuales, el Instituto del Seguro Social – ISS hoy Colpensiones, reconoció una pensión de vejez a favor del accionado, pero por las razones expuestas en este proveído. En su lugar, **NIÉGASE** la medida cautelar solicitada por la entidad demandada.

SEGUNDO. - Ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección “F” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá, D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutante: Ana Leonor de Lourdes González Téllez
Ejecutado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación: 110013335012-2020-00152-01
Medio: Ejecutivo

El Despacho procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido el 8 de marzo de 2023 por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Bogotá, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

La señora Ana Leonor de Lourdes González Téllez, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el propósito de obtener el cumplimiento de una sentencia judicial, en la que se reconoció una pensión por aportes, por lo que solicita que se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos y valores:

“Primero. Se ordene a la MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. a reconocer la pensión por aportes de la demandante en cuantía no inferior a \$1.159.948, a partir del 31 de diciembre de 2009.

Segundo. Ordene pagar a la entidad ejecutada el retroactivo pensional desde el 30 de diciembre de 2009 al 14 febrero de 2018 fecha de ejecutoria del fallo, valor que asciende a la suma de \$180.162.428,13, o el mayor valor que se logre probar dentro del proceso

ejecutivo; más lo que se siga causando hasta el momento en que la ejecutada realice el pago de la prestación.

Tercero. Ordene el pago del retroactivo pensional debidamente indexado desde que cada mesada se causó y hasta cuando se verifique su pago.

Cuarto. Ordene a MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. a pagar el retroactivo pensional e intereses a la DTF desde el 13 de febrero de 2018 al 30 de noviembre de 2018.

Quinto. Se ordene a la entidad ejecutada a pagar los intereses de mora desde el 01 de diciembre de 2018 valor que, a la fecha de presentación de la acción, asciende a la suma de \$60.940.676,51, más lo que siga causando hasta el momento en que Colpensiones cumpla con la obligación que le asiste”.

2. Hechos y fundamentos

La parte demandante afirma que el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante sentencia de 31 de enero de 2018, condenó al FOMAG a reconocer una pensión por aportes, en cuantía del 75% con los factores salariales devengados en el último año de servicios, a partir del 31 de diciembre de 2009; con derecho a devengar la mesada 14.

Indica que en la sentencia se ordenó su cumplimiento en la forma señalada en los artículos 192, 194 y 195 del CPACA.

Asegura que la sentencia quedó ejecutoriada el 14 de febrero de 2018 y que el 16 de marzo de 2018 radicó respectiva solicitud de cumplimiento. Manifiesta que, a la fecha de la presentación de la demanda ejecutiva, el FOMAG no ha dado cumplimiento al fallo judicial.

3. Mandamiento de pago

El Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Bogotá, a través de auto de 6 de octubre de 2020 (f. 49s archivo 1 exp. digital) resolvió librar mandamiento de pago en forma abstracta y exhortó a la entidad ejecutada a expedir el acto de cumplimiento de la sentencia objeto de ejecución.

El *a quo* precisó que “aunque la sentencia no expresó de forma líquida la cuantía de la mesada, ello no impide librar mandamiento de pago, por cuanto se trata de una obligación determinable. Sin embargo, en este momento el Despacho no cuenta con la información

necesaria para liquidar los descuentos por aportes a salud y pensión que se ordenaron realizar, por toda la vida laboral, sobre los factores reconocidos”.

4. Contestación de la demanda

La parte ejecutada se opuso a las pretensiones de la demanda (*f. 62s archivo 1 exp. digital*), pero reconoció que la Entidad territorial no ha expedido el acto administrativo de reconocimiento pensional; además, propuso las siguientes excepciones:

4.1. “Artículo 282 Ley 1564 de 2012”: refiere que, de conformidad con esa norma, cuando el Juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia.

4.2. “Inembargabilidad absoluta de los bienes y recursos del Estado”: Manifiesta que resulta improcedente decretar medidas de embargo, pues no se encuentra fundamento legal que autorice el embargo de los bienes y recursos de propiedad de las entidades ejecutadas.

5. Sentencia de primera instancia

El Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Bogotá profirió sentencia el 26 de mayo de 2021 (*f. 62 pág. 96 archivo 1 exp. digital*), en la que declaró no probadas las excepciones y ordenó seguir adelante con la ejecución, con base en las siguientes consideraciones:

Explicó que no eran procedentes las excepciones formuladas por la parte demandada, según lo previsto en el artículo 442 del CGP.

Calculó el valor de la primera mesada pensional en cuantía de \$1.140.693; a partir de este valor, realizó una liquidación con los siguientes resultados:

- **Capital anterior:** mesadas indexadas hasta la ejecutoria de la sentencia base de ejecución \$159.032.738,44.

- **Intereses del capital anterior:** por los primeros 10 meses con DTF: \$8.903.724.
- **Intereses del capital anterior causados después de los primeros 10 meses:** hasta el 27 de febrero de 2020: \$43.086.858.

Con base en esa liquidación, ordenó seguir adelante con la ejecución por esos valores; y adicionalmente, por el capital posterior y sus respectivos intereses.

Advirtió que la Entidad no ha dado cumplimiento a la condena judicial, por lo tanto, *“el CAPITAL ANTERIOR sigue causando intereses moratorios hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación”*.

6. Etapa de liquidación del crédito

6.1. La parte ejecutada aportó la Resolución 6402 de 3 de septiembre de 2021 (f. 163 archivo 1 exp. digital), por medio de la cual reconoció la pensión en cuantía de \$1.156.540 a partir del 31 de diciembre de 2009, pero aplicó prescripción desde el 7 de abril de 2012; en ese acto administrativo se observa un cuadro resumen de los montos reconocidos en virtud de la condena, de la siguiente manera:

CONCEPTO	DESDE	HASTA	TOTAL
Diferencias Pensionales	07/04/2012	30/08/2021	\$173.237.202
Indexación	07/04/2012	13/02/2018	\$14.403.785
Intereses Moratorios DTF	14/02/2018	13/12/2018	\$3.346.645
Intereses Moratorios	14/12/2018	30/08/2021	\$65.065.527
TOTAL			\$256.053.159

En la mencionada Resolución se dispuso realizar los descuentos por aportes ordenados en la sentencia base de ejecución, por valor de \$1.057.782.

Además, allegó certificación de pago en la nómina de 28 de octubre de 2021 por un monto de \$258.937.845 (el valor es superior posiblemente porque incluye la mesada hasta octubre).

6.2. La parte ejecutante presentó la liquidación del crédito (*f. 149s archivo 1 exp. digital*), en la que indicó que, a pesar del pago realizado por la Entidad, existe un saldo de \$89.986.245, con el siguiente resumen:

TOTAL ADEUDADO POR RECONOCIMIENTO ADEUDADA AL 30/08/2021	
<i>Retroactivo de mesadas desde el 07/04/2012 al 14/02/2018</i>	\$113.673.601,34
<i>Indexación desde el 07 07/04/2012 al 14/02/2018</i>	\$16.320.074,37
<i>Mesadas causadas después de la fecha de ejecutoria desde 15/02/2018 al 30/11/2018</i>	\$17.025.055,41
<i>Interés DTF 13/02/2018 al 30/11/2018</i>	\$7.537.058,38
<i>Mesadas causadas desde 1/12/2018 al 30/08/2021</i>	\$66.226.794,71
<i>Intereses de mora desde 1/12/2018 al 30/08/2021</i>	\$125.868.543,24
<i>Valor total de la obligación adeudada</i>	\$346.651.127,45
<i>Descuentos en salud</i>	\$1.057.782,00
<i>Total adeudado luego de descuento en salud</i>	\$345.593.345,45
Valor cancelado por la ejecutada en octubre de 2021	\$256.053.159,00
Obligación pendiente por pagar	\$89.540.186,45
<i>Intereses de mora sobre saldo adeudado</i>	\$446.059,36
Total de la obligación adeudado	\$89.986.245,81

7. Auto por medio del cual se modifica la liquidación del crédito

El Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Bogotá, en auto del 30 de septiembre de 2021 (*archivo 9 exp. digital*), modificó la liquidación del crédito y determinó el saldo de la obligación en la suma de **\$16.648.907** por concepto de intereses moratorios.

El *a quo* realizó la liquidación de la condena y arrojó los siguientes valores:

<i>TOTAL MESADAS ADEUDADAS 07/04/2012 - 31/08/2021</i>	\$196.818.375,64
<i>Indexación hasta la fecha de ejecutoria 14/02/2018</i>	\$16.320.051,66
INTERESES 15/02/2018 – 30/08/2021	
<i>DFT 15/02/2018 – 14/12/2018</i>	\$6.997.761,30
<i>IBC 15/12/2018 – 30/08/2021</i>	\$74.473.135,49
TOTAL INTERESES	\$81.470.896,79
TOTAL MESADAS + INDEXACIÓN + INTERESES	\$294.609.324,09

DESCUENTOS A SALUD	\$21.907.257,61
TOTAL A PAGAR	\$272.702.066,48
VALOR PAGADO EN OCTUBRE DE 2021 POR LA EJECUTADA	\$256.053.159,00
VALOR PENDIENTE DE PAGO	\$16.648.907,48

Precisó que en la ejecución de las obligaciones de carácter laboral el pago se debe imputar al capital *“en consecuencia, se declarará el pago parcial y se aprobará la liquidación de crédito por el valor de \$16.648.907,48 como saldo insoluto de la obligación por concepto de intereses moratorios”*.

8. Recurso de apelación contra el auto por medio del cual se modificó la liquidación del crédito

La parte ejecutante presentó recurso de apelación (*archivo 10 exp. digital*), contra el auto por medio del cual se modificó la liquidación del crédito, el cual se sustentó en los siguientes argumentos:

Expuso que las mesadas adicionales (13 y 14) constituyen capital, sobre el cual también se deben liquidar intereses moratorios.

Afirmó que no se liquidaron en debida forma los intereses (de capital anterior y posterior), pues se debe aplicar la tasa máxima que equivale a 1.5 veces el interés bancario corriente.

Adujo que *“al no acreditar el pago total de la obligación se siguen generando intereses desde el 01 de septiembre de 2021 hasta que se acredite el cumplimiento”*.

Señaló que, al realizar los respectivos ajustes, la Entidad adeuda la suma de \$83,349.841,62 a fecha de corte del 1 de marzo de 2023.

Por último, solicitó que *“Considere la posibilidad de compulsar copias ante Fiscalía por el presunto fraude a resolución judicial, o por lo menos al ente disciplinario por la infracción al art. 4 de la ley 700 de 2001 y al estatuto disciplinario por parte de la MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG-SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA al no cumplir en tiempo la decisión judicial”*.

II. CONSIDERACIONES

Surtido el trámite de segunda instancia y sin que se observe vicio de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda.

1. Problema jurídico

Visto el recurso de apelación, el Despacho advierte que el problema jurídico se contrae a determinar: i) si el Juez de primera instancia liquidó o no intereses sobre las mesadas adicionales; ii) si los intereses se liquidaron por la tasa que legalmente corresponde; iii) si se debe reconocer la causación de intereses sobre el saldo insoluto; iv) si existe mérito para remitir copias de este expediente con fines de investigación penal o disciplinaria.

Para desatar los puntos de inconformidad, el Despacho abordara puntualmente cada uno de los argumentos expuestos por la parte ejecutante.

2. Contenido del título ejecutivo

El título está constituido en la sentencia proferida el 31 de enero de 2018 por el Juzgado 12 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (f. 12s del archivo 01 del exp. digital), en la que se declaró la nulidad de los actos acusados y se ordenó el reconocimiento de una pensión por aportes, en los siguientes términos:

“DESCUENTO DE APORTES A SALUD

En el evento que sobre los factores que se ordena incluir en el ingreso base de liquidación no se hayan hecho los respectivos descuentos para salud, deberán realizarse de manera indexada sobre toda la vida laboral de la señora ANA LEONOR DE LOURDES GONZALEZ TELLEZ (...)

PRESCIPCIÓN

Cabe resaltar que aunque lo reclamado es una pensión de jubilación por aportes, derecho que por su naturaleza es imprescriptible, no sucede lo mismo con las mesadas que de allí se derivan, pues /as mismas se extinguen si no son reclamadas oportunamente dentro del plazo de tres años.

En el sub judice se observa que la solicitud de reconocimiento de la pensión por Aportes fue presentada el 07 de abril de 2015 (Fl. 102) y la demanda interpuesta el 01 de diciembre del mismo año, por lo tanto, se tendrán por prescritas las mesadas causadas con antelación al 07 de abril de 2012. (...)

FALLA:

PRIMERO. DECLARAR la existencia y nulidad del acto ficto o presunto con ocasión al derecho de petición presentado el 07 de abril de 2015 con el radicado No E-2015-57498 ante la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FONPREMAG, con el cual solicita el reconocimiento de pensión de jubilación por aportes de que trata la ley 71 de 1988.

SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se ORDENA al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, efectuar el reconocimiento de la pensión por aportes previsto en la Ley 71 de 1988, a la señora ANA LEONOR DE LOURDES GONZALEZ TELLEZ, identificada con C.C 24.239.621 en cuantía del 75% con la inclusión de los factores salariales denominados sueldo básico, prima de navidad, prima de vacaciones y prima de movilidad, los cuales devengó durante el último año de servicios comprendido entre el 31 de diciembre 2008 al 30 de diciembre de 2009, y con efectos a partir del 31 de diciembre de 2009. Se precisa los emolumentos que se causen de manera anual deberán liquidarse en sus doceavas partes.

TERCERO. CONDENAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a pagar a la Señora ANA LEONOR DE LOURDES GONZALEZ TELLEZ, identificada con C.C 24.239.621 las mesadas pensionales resultantes entre los valores que le debe reconocer de acuerdo a la liquidación ordenada en este fallo, según lo establecido en el inciso final del artículo 187 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO. ORDENAR el reconocimiento de la mesada 14, conforme a las razones expuestas en precedencia.

QUINTO. NEGAR las demás pretensiones de la demanda, conforme a las razones expuestas en precedencia.

SEXTO: Sin condena en costas.

SEPTIMO: DESTINAR los remanentes del proceso a favor del Consejo Superior de la judicatura de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: ORDENAR se dé aplicación a lo establecido en los artículos 192, 194 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Según constancia secretarial, la sentencia quedó ejecutoriadas el 14 de febrero de 2018 ante la ausencia de recursos (f. 6 pág. 10 archivo 1 exp. digital).

3. Verificación de los requisitos sustanciales del título

Para dilucidar si el título ejecutivo reúne las características descritas en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, si contiene una obligación clara, expresa y exigible, la Sala procederá a analizar estos aspectos de la siguiente manera:

3.1. Obligación clara

De conformidad con lo expuesto por la jurisprudencia, el título ejecutivo es claro cuando “(...) *los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo (...)*”¹ así:

- **Sujeto activo:** Ana Leonor de Lourdes González Téllez.
- **Sujeto pasivo:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- **Vínculo jurídico:** Sentencia proferida en primera instancia el 31 de enero de 2018 (*f. 7 pág. 12 archivo 1 exp. digital*) por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Bogotá; y demás documentos que permiten establecer los valores adeudados que se derivan de las providencias referidas.
- **Objeto:** En armonía con lo concedido en el título ejecutivo y lo solicitado en las pretensiones de la demanda, el objeto de la acción ejecutiva recae sobre el capital y los intereses moratorios causados por el reconocimiento de la pensión por aportes a la demandante.

3.2. Obligación expresa

Según lo ha decantado la jurisprudencia, una obligación es expresa cuando “(...) *se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer...*”², exigencia que se advierte en el *sub lite*, pues cada uno de los elementos constitutivos del título ejecutivo permiten establecer el valor que debe pagar la Entidad demandada por concepto del reconocimiento pensional.

En el caso de autos, el valor que se pretende ejecutar es determinable con los datos que obran en el plenario, pues el capital se determina con base en los certificados de factores salariales y resoluciones que obran en el expediente.

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta. Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Providencia de 30 de mayo de 2013. Rad.: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057).

² *Ibíd.*

De otra parte, es del caso precisar que los intereses moratorios se liquidan con base en el capital adeudado por la Entidad, teniendo en cuenta la Tasa Efectiva Anual de Interés Moratorio certificada por la Superintendencia Financiera y la fórmula adoptada por la doctrina contable, conforme al Decreto 2469 de 2015.

3.3. Obligación actualmente exigible

La Sala advierte que la sentencia base de ejecución se profirió en el proceso con radicado No 110013335012-**2015-00863**-00 que se tramitó con base en el procedimiento descrito en el CPACA; y en consecuencia, en dicha sentencia se resolvió “*ORDENAR se dé aplicación a lo establecido en los artículos 192, 194 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo*”.

Así las cosas, el artículo 192 del CPACA que rige la ejecución de los fallos proferidos conforme al trámite previsto en esa normatividad, establece que estos serán ejecutables diez (10) meses después de su ejecutoria. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2, literal k), del artículo 164 *ibidem* el término para solicitar la ejecución de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia es de cinco (5) años, “*(...) contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida (...)*”.

En consecuencia, como la sentencia quedó ejecutoriada el 14 de febrero de 2018 (f. 6 pág. 10 archivo 1 exp. digital) y la demanda se presentó el 27 de febrero de 2020 (f. 1 pág. 2 archivo 1 exp. digital), es claro que la obligación es exigible y no operó el fenómeno de la caducidad de la acción ejecutiva.

4. Análisis de los argumentos de apelación

La Sala precisa que en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 320³ del CGP, se resolverán única y puntualmente cada uno de los argumentos expuestos por la parte demandante en el recurso de apelación.

³ “Artículo 320. Fines de la apelación. El recurso de apelación *tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión*” (Negrilla fuera de texto).

4.1. Causación de intereses sobre mesadas adicionales

La parte demandante sostuvo que sobre el valor de las mesadas adicionales reconocidas (13 y 14), también se deben liquidar los intereses moratorios.

Sobre el particular, se considera que efectivamente las mesadas adicionales que se pagan en los meses de junio y diciembre de cada año hacen parte del capital de la condena, por consiguiente, esas sumas de dinero también causan intereses moratorios (al igual que las causan las mesadas normales).

En el presente asunto, se observa que el Juez de primera instancia liquidó los intereses moratorios con base en el capital compuesto por las mesadas ordinarias y también las mesadas adicionales (13 y 14), como a continuación se detalla:

El Juez de primera instancia liquidó el capital anterior en cuantía de \$116.657.973, el cual está compuesto por las mesadas normales y por las adicionales pagadas en junio y diciembre (aspecto que no es materia de discusión), como se refleja en el siguiente cuadro (se cita a título ilustrativo el año 2014):

2014			NETO	NETO	MESADA ADICIONAL	ADICIONAL INDEXADA
MES	I. Final	I. Periodo	MENSUAL	INDEXADO		
ENERO	140,71	114,54	\$ 1.318.356	\$ 1.619.591		
FEBRERO	140,71	115,26	\$ 1.318.356	\$ 1.609.474		
MARZO	140,71	115,71	\$ 1.318.356	\$ 1.603.214		
ABRIL	140,71	116,24	\$ 1.318.356	\$ 1.595.904		
MAYO	140,71	116,81	\$ 1.318.356	\$ 1.588.117		
JUNIO	140,71	116,91	\$ 1.318.356	\$ 1.586.758	\$ 1.318.356	\$ 1.586.758
JULIO	140,71	117,09	\$ 1.318.356	\$ 1.584.319		
AGOSTO	140,71	117,33	\$ 1.318.356	\$ 1.581.078		
SEPTIEMBRE	140,71	117,49	\$ 1.318.356	\$ 1.578.925		
OCTUBRE	140,71	117,68	\$ 1.318.356	\$ 1.576.376		
NOVIEMBRE	140,71	117,84	\$ 1.318.356	\$ 1.574.236		
DICIEMBRE	140,71	118,15	\$ 1.318.356	\$ 1.570.105	\$ 1.318.356	\$ 1.570.105
Subtotal			\$ 15.820.277	\$ 19.068.097		

Sobre el capital anterior de \$116.657.973,80 que incluye mesadas adicionales (junio y diciembre), se calcularon los intereses, como se aprecia en las primeras filas del siguiente cuadro de liquidación de intereses con DTF por los primeros 10 meses:

DE	A	DTF	MORA	días	MORA	CAPITAL	MORA
15-feb.-18	28-feb.-18	5,07%	0,02008%	14	7,61%	116.657.973,80	328.003,88
1-mar.-18	31-mar.-18	5,01%	0,01985%	31	7,52%	116.657.973,80	718.002,27
1-abr.-18	30-abr.-18	4,90%	0,01943%	30	7,35%	116.657.973,80	680.111,80

Atendiendo a que el capital anterior de \$116.657.973,80 está compuesto también por las mesadas adicionales causadas en junio y diciembre de cada año, se colige que el Juez de primera instancia sí liquidó los intereses sobre dichas mesadas que también conforman el capital.

De igual manera, al liquidar el capital posterior (\$58.884.125,48) y sus respectivos intereses, se evidencia en el siguiente cuadro en la columna denominada **“mesada a pagar”** como, específicamente para los meses de junio⁴ y diciembre⁵ de 2019, el valor a acumular se aumenta en esos meses debido precisamente a la mesada adicional:

DE	A	CORRIENTE	MORA	días	MESADA	DESCUENTO A SALUD	MESADA A PAGAR	CAPITAL	MORA
1-may.-19	31-may.-19	19,34%	0,04845%	31	1.657.212,47	198.865,50	1.458.346,97	9.702.761,11	145.736,15
1-jun.-19	30-jun.-19	19,30%	0,04836%	30	1.657.212,47	198.865,50	3.115.559,44	12.818.320,55	185.967,99
1-jul.-19	31-jul.-19	19,28%	0,04831%	31	1.657.212,47	198.865,50	1.458.346,97	14.276.667,53	213.826,47
1-ago.-19	31-ago.-19	19,32%	0,04841%	31	1.657.212,47	198.865,50	1.458.346,97	15.735.014,50	236.116,92
1-sep.-19	30-sep.-19	19,32%	0,04841%	30	1.657.212,47	198.865,50	1.458.346,97	17.193.361,47	249.678,02
1-oct.-19	31-oct.-19	19,10%	0,04790%	31	1.657.212,47	198.865,50	1.458.346,97	18.651.708,44	276.959,46
1-nov.-19	30-nov.-19	19,03%	0,04774%	30	1.657.212,47	198.865,50	1.458.346,97	20.110.055,42	288.009,53
1-dic.-19	31-dic.-19	18,91%	0,04746%	31	1.657.212,47	198.865,50	3.115.559,44	23.225.614,86	341.726,57

⁴ En el cuadro se observa que la mesada de \$1.458.346,97 se aumenta específicamente en el mes de junio a \$3.115.559,44.

⁵ En el cuadro se observa que la mesada de \$1.458.346,97 se aumenta específicamente en el mes de junio a \$3.115.559,44.

Con base en esta información se verifica que, contrario a lo afirmado por la parte demandante, la liquidación del Juez de primera instancia sí tuvo en cuenta el valor de las mesadas adicionales tanto en el capital anterior como en el posterior, a efectos de calcular los intereses moratorios.

4.2. Tasa de intereses aplicada

La parte demandante sostiene que, con posterioridad a los primeros 10 meses⁶, no se liquidaron los intereses con la tasa equivalente al 1.5 veces la tasa corriente.

Sobre el punto, el artículo 195 dispone sobre la liquidación de intereses, lo siguiente:

“Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas: (...)

*4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, **las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial**”.*

En ese orden, los intereses moratorios, con posterioridad a los primeros 10 meses, se deben liquidar con base en la tasa comercial que está definida en el Código de Comercio, en los siguientes términos:

*“Artículo 884. Límite de intereses y sanción por exceso. Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, **será equivalente a una y media veces del bancario corriente** (...)*”.

⁶ En los primeros 10 meses, los intereses se liquidan con intereses DTF. Con posterioridad, se liquidan a la tasa comercial moratoria.

En ese contexto, se concluye que los intereses moratorios, causados después de los primeros 10 meses, se liquidan con la tasa equivalente al 1.5 veces el bancario corriente que es fijado y certificado por el Banco de la República.

En el presente asunto, se observa que el Juez, en el acápite “*a. Interés Bancario Corriente sobre el Capital adeudado desde 07 de abril de 2012 hasta 14 de diciembre de 2018, fecha en que se cumplen los primeros 10 meses de la ejecutoria de la sentencia (\$132.398.119,37) (sic). Se liquidan desde el 15 de diciembre de 2018 hasta la fecha de pago 31 de agosto de 2021*” liquidó **los intereses del capital anterior** con base en la tasa de interés corriente y no en la comercial (1.5 veces la corriente) como se refleja en el siguiente cuadro comparativo:

LIQUIDACIÓN DEL JUZGADO				TASA DE INTERESES QUE SE DEBIÓ APLICAR		
Período		% corriente	% Diaria mora	% corriente	% mora	% Diaria mora
15/12/2018	31/12/2018	19,40%	0,04859%	19,40%	29,10%	0,070002%
01/01/2019	30/01/2019	19,16%	0,04804%	19,16%	28,74%	0,069236%
01/02/2019	28/02/2019	19,70%	0,04928%	19,70%	29,55%	0,070956%

De igual manera, en el acápite “*b. Intereses Bancarios Corriente sobre las mesadas posteriores al 14 de diciembre de 2018 hasta el 31 de agosto de 2021 (\$13.640.273,72). En la siguiente liquidación que calcula los intereses sobre el valor de la mesada mes a mes, descontado el valor de los aportes de salud y luego acumulando en el mes siguiente el valor del capital de las mesadas que no han sido canceladas*” se observa que se liquidaron los intereses **del capital posterior** con la tasa de interés corriente y no con la comercial así:

LIQUIDACIÓN DEL JUZGADO				TASA DE INTERESES QUE SE DEBIÓ APLICAR		
Período		% corriente	% Diaria mora	% corriente	% mora	% Diaria mora
15/12/2018	31/12/2018	19,40%	0,04859%	19,40%	29,10%	0,070002%
01/01/2019	30/01/2019	19,16%	0,04804%	19,16%	28,74%	0,069236%
01/02/2019	28/02/2019	19,70%	0,04928%	19,70%	29,55%	0,070956%

En ese orden de ideas, se considera que le asiste razón a la parte demandante en cuanto a que los intereses se liquidaron con una tasa corriente y no “*a la tasa comercial*” (1.5 veces la corriente) como lo dispone el artículo 195 del CPACA.

Ahora es importante precisar que el juez liquidó los intereses moratorios del capital anterior, así: i) por los primeros 10 meses con DTF sobre un capital anterior de **\$116.657.973,80**; ii) sin embargo, con posterioridad a los primeros 10 meses, liquidó inexplicablemente los intereses sobre un capital de **\$132.398.119** (*Archivo 9 exp. digital*).

Atendiendo a que no es materia de discusión el monto del capital anterior liquidado, se considera que los intereses moratorios de ese específico capital, causados después de los primeros 10 meses, se deben liquidar a la tasa comercial, pero sobre ese monto de \$116.657.973,80 y no sobre \$132.398.119 como lo efectuó el Juez de primera instancia. En especial, en razón a que el *a quo* liquidó los intereses del capital posterior (\$58.884.125,48) y sus respectivos intereses en una operación adicional y diferente (*Archivo 9 exp. digital*).

Además, se deberá tener en cuenta que ese valor del **capital anterior está afectado por el monto de los descuentos por aportes** que fueron ordenados en la sentencia que se ejecuta, los cuales fueron liquidados por la Entidad en cuantía de **\$1.057.782** (*f. 99 vlto. pág. 163 exp. digital*) y no son materia de discusión.

Así las cosas, se procede a realizar una liquidación de los intereses moratorios del capital anterior, causados después de los primeros 10 meses, **a título simplemente ilustrativo** para corroborar que, al realizar los ajustes advertidos, arroja un valor superior (\$76.566.055) al liquidado por el Juez de primera instancia (\$60.832.861), así:

Capital anterior liquidado	\$116.657.973,80
Descuentos por aportes (menos)	(-) \$1.057.782
Total	\$115.600.191,80

CAPITAL:				\$115.600.191,80					
DESDE	HASTA	AÑO	MES	CAPITAL	interés Bancario Corriente	INT MORA	TASA DIARIA	DÍAS	TOTAL INTERESES MORA
15/12/18	31/12/18	2018	DICIEMBRE	\$115.600.191,80	19,40%	29,10%	0,070002%	17	\$1.375.677,28
01/01/19	31/01/19	2019	ENERO	\$115.600.191,80	19,16%	28,74%	0,069236%	31	\$2.481.152,52
01/02/19	28/02/19		FEBRERO	\$115.600.191,80	19,70%	29,55%	0,070956%	28	\$2.296.700,18

01/03/19	31/03/19		MARZO	\$115.600.191,80	19,37%	29,06%	0,069917%	31	\$2.505.543,36
01/04/19	30/04/19		ABRIL	\$115.600.191,80	19,32%	28,98%	0,069747%	30	\$2.418.823,85
01/05/19	31/05/19		MAYO	\$115.600.191,80	19,34%	29,01%	0,069811%	31	\$2.501.736,27
01/06/19	30/06/19		JUNIO	\$115.600.191,80	19,30%	28,95%	0,069683%	30	\$2.416.612,09
01/07/19	31/07/19		JULIO	\$115.600.191,80	19,28%	28,92%	0,069619%	31	\$2.494.879,80
01/08/19	31/08/19		AGOSTO	\$115.600.191,80	19,32%	28,98%	0,069747%	31	\$2.499.451,31
01/09/19	30/09/19		SEPTIEMBRE	\$115.600.191,80	19,32%	28,98%	0,069747%	30	\$2.418.823,85
01/10/19	31/10/19		OCTUBRE	\$115.600.191,80	19,10%	28,65%	0,069044%	31	\$2.474.281,71
01/11/19	30/11/19		NOVIEMBRE	\$115.600.191,80	19,03%	28,55%	0,068831%	30	\$2.387.072,75
01/12/19	31/12/19		DICIEMBRE	\$115.600.191,80	18,91%	28,37%	0,068447%	31	\$2.452.875,14
01/01/20	31/01/20	2020	ENERO	\$115.600.191,80	18,77%	28,16%	0,067998%	31	\$2.436.789,63
01/02/20	28/02/20		FEBRERO	\$115.600.191,80	19,06%	28,59%	0,068917%	28	\$2.230.695,42
01/03/20	31/03/20		MARZO	\$115.600.191,80	18,95%	28,43%	0,068575%	31	\$2.457.466,18
01/04/20	30/04/20		ABRIL	\$115.600.191,80	18,69%	28,04%	0,067741%	30	\$2.349.276,87
01/05/20	31/05/20		MAYO	\$115.600.191,80	18,19%	27,29%	0,066131%	31	\$2.369.868,45
01/06/20	30/06/20		JUNIO	\$115.600.191,80	18,12%	27,18%	0,065894%	30	\$2.285.201,31
01/07/20	31/07/20		JULIO	\$115.600.191,80	18,12%	27,18%	0,065894%	31	\$2.361.374,69
01/08/20	31/08/20		AGOSTO	\$115.600.191,80	18,29%	27,44%	0,066454%	31	\$2.381.439,07
01/09/20	30/09/20		SEPTIEMBRE	\$115.600.191,80	18,35%	27,53%	0,066647%	30	\$2.311.330,56
01/10/20	31/10/20		OCTUBRE	\$115.600.191,80	18,09%	27,14%	0,065797%	31	\$2.357.897,86
01/11/20	30/11/20		NOVIEMBRE	\$115.600.191,80	17,84%	26,76%	0,064987%	30	\$2.253.751,39
01/12/20	31/12/20		DICIEMBRE	\$115.600.191,80	17,46%	26,19%	0,063751%	31	\$2.284.599,48
01/01/21	31/01/21	2021	ENERO	\$115.600.191,80	17,32%	25,98%	0,063295%	31	\$2.268.236,62
01/02/21	28/02/21		FEBRERO	\$115.600.191,80	17,54%	26,31%	0,064012%	28	\$2.071.943,54
01/03/21	31/03/21		MARZO	\$115.600.191,80	17,41%	26,12%	0,063588%	31	\$2.278.758,72
01/04/21	30/04/21		ABRIL	\$115.600.191,80	17,31%	25,97%	0,063262%	30	\$2.193.935,62
01/05/21	31/05/21		MAYO	\$115.600.191,80	17,22%	25,83%	0,062968%	31	\$2.256.532,20
01/06/21	30/06/21		JUNIO	\$115.600.191,80	17,21%	25,82%	0,062936%	30	\$2.182.607,41
01/07/21	31/07/21		JULIO	\$115.600.191,80	17,18%	25,77%	0,062837%	31	\$2.251.846,54
01/08/21	31/08/21		AGOSTO	\$115.600.191,80	17,24%	25,86%	0,063034%	31	\$2.258.874,20

INTERESES MORATORIOS CAPITAL ANTERIOR (1,5 IBC)									\$76.566.055,86
---	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------------

En suma, en razón a las deficiencias advertidas, el Juez de primera instancia deberá realizar una nueva liquidación, en la que tenga en cuenta que los intereses moratorios de los capitales anterior y posterior, causados con posterioridad a los primer 10 meses, se deben calcular con base en la tasa moratoria comercial y no con la corriente, atendiendo además los parámetros establecidos en esta providencia, en especial, lo relacionado con el monto del capital anterior que sirve de base.

4.3. Causación de intereses sobre el saldo insoluto

La parte demandante solicita simplemente que “*al no acreditar el pago total de la obligación se siguen generando intereses desde el 01 de septiembre de 2021 hasta que se acredite el cumplimiento*”.

Es importante señalar que el Juez de primera instancia, en el auto por medio del cual se modificó la liquidación del crédito, determinó puntualmente que “*en la ejecución de las obligaciones de carácter laboral, el pago se debe imputar al capital. En consecuencia, se declarará el pago parcial y se aprobará la liquidación de crédito por el valor de \$16.648.907,48 como saldo insoluto de la obligación por concepto de intereses moratorios*”; además, la providencia resolvió expresamente: “*APROBAR la liquidación del crédito por valor de \$16.648.907,48 como saldo insoluto de la obligación por concepto de intereses moratorios*”. Se precisa que la decisión del Juez de determinar que el saldo pendiente corresponde a intereses no fue apelado. Partiendo de tal previsión, no es viable reconocer intereses sobre un saldo de intereses, porque se incurriría en anatocismo que está prohibido en el artículo 2235⁷ del Código Civil.

4.4. Mérito para remitir copias con fines de investigación penal o disciplinaria

El artículo 192 del CPACA establece que, en el caso que la sentencia resulte condenatoria contra una Entidad pública, ésta deberá, dentro del término de 30 días, adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento; así mismo, el Decreto 1068 de 26 de mayo de 2015⁸ establece el procedimiento para la liquidación y pago de

⁷ “Artículo 2235. Anatocismo. Se prohíbe estipular intereses de intereses”.

⁸ “**Artículo 2.8.6 4.1. Inicio del procedimiento de pago oficioso.** El abogado que haya sido designado como apoderado deberá comunicar al ordenador del gasto de la entidad sobre la existencia de un crédito judicial, en un término no mayor a quince (15) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación, sentencia o laudo arbitral, sin perjuicio de la comunicación que el despacho judicial efectúe a la entidad demandada. (...)

Artículo 2.8.6.4.2. Resolución de pago. Vencido el término anterior y en un término máximo de dos meses, contados a partir de la fecha en que el apoderado radique la comunicación con destino al ordenador del gasto, **la entidad obligada procederá a expedir una resolución mediante la cual se liquiden las sumas adeudadas**, se ordene su pago y se adopten las medidas para el cumplimiento de la resolución de pago según lo establecido en el artículo 65 de la Ley 179 de 1994, salvo los casos en los que exista la posibilidad de compensación. (...) **Parágrafo.** En caso de que la entidad no cuente con disponibilidad presupuestal para soportar el pago de la sentencia, laudo arbitral o conciliación, no expedirá la resolución de pago, pero deberá dejar constancia de la situación en el expediente y realizar las gestiones necesarias para apropiar los recursos a más tardar en la siguiente vigencia fiscal”.

condenas judiciales y apropiación de recursos. En concordancia, el artículo 65⁹ de la Ley 179 de 1994 prevé la responsabilidad de los servidores públicos en el trámite del cumplimiento de sentencias.

Además, la Resolución núm. 116 de 2017¹⁰ de la Contaduría General de la Nación establece los parámetros y el procedimiento contable para el registro de los procesos judiciales; y la Resolución 353 de 2016¹¹ de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado dispone sobre la metodología para el cálculo de la provisión contable de procesos judiciales.

Con base en las normas citadas, se concluye lo siguiente: i) desde el inicio de los procesos ordinarios, las Entidades deben registrar contablemente el pasivo contingente de acuerdo a las pretensiones de cada caso; ii) a partir de la ejecutoria de las sentencias condenatorias contra las Entidades, se deben realizar las gestiones necesarias para su cumplimiento; iii) en el caso que la Entidad no cuente con disponibilidad presupuestal para soportar el pago de la sentencia, deberá realizar las gestiones necesarias para apropiar los recursos a más tardar en la siguiente vigencia fiscal; iv) el incumplimiento al trámite de condenas judiciales, acarrea responsabilidad administrativa, fiscal y penal.

⁹ “Artículo 65. Los créditos judicialmente reconocidos, los laudos arbitrales y las conciliaciones se presupuestarán en cada sección presupuestal a la que corresponda el negocio respectivo y con cargo a sus apropiaciones se pagarán las obligaciones que se deriven de éstos. Será responsabilidad de cada órgano defender los intereses del Estado, debiendo realizar todas las actuaciones necesarias en los procesos y cumplir las decisiones judiciales, **para lo cual el Jefe de cada órgano tomará las medidas conducentes.**

En caso de negligencia de algún servidor público en la defensa de estos intereses y en el cumplimiento de estas actuaciones, al juez que le correspondió fallar el proceso contra el Estado, de oficio, o cualquier ciudadano, deberá hacerlo conocer del órgano respectivo para que se inicien las investigaciones administrativas, fiscales y/o penales del caso.

Además, los servidores públicos responderán patrimonialmente por los intereses y demás perjuicios que se causen para el Tesoro Público como consecuencia del incumplimiento, imputables a ellos, en el pago de estas obligaciones” (Destacado fuera de texto).

¹⁰ “2. Reconocimiento de obligaciones y revelación de pasivos contingentes. 2.1 Admisión de las demandas, arbitrajes y conciliaciones extrajudiciales. Con la admisión de las demandas, arbitrajes y conciliaciones extrajudiciales interpuestas por un tercero en contra de la entidad, se evaluará la probabilidad de pérdida del proceso, con el fin de identificar si existe una obligación remota, posible o probable. (...)”

El registro de la provisión se efectuará con un débito en la subcuenta que corresponda de la cuenta 5368-PROVISIÓN LITIGIOS Y DEMANDAS y un crédito en la subcuenta que corresponda de la cuenta 2701-LITIGIOS Y DEMANDAS o en la subcuenta 279015-Mecanismos alternativos de solución de conflictos de la cuenta 2790-PROVISIONES DIVERSAS (...).”

¹¹ “Artículo 3°. Metodología para el cálculo de la provisión contable. (...) Tras la contestación de la demanda se debe realizar el registro contable. En el evento en el que se profiera una sentencia, y/o cuando en el proceso existan elementos probatorios, jurisprudenciales y/o sustanciales que modifiquen su probabilidad de pérdida se deberá actualizar la provisión contable. En todos los casos, deberán ser los apoderados de cada proceso los encargados de evaluar la calificación del riesgo procesal y, junto con el área financiera, **determinar la provisión contable** con el objetivo de que haya congruencia entre estos dos elementos. (...)”

Artículo 7°. Registro del valor de las pretensiones. Teniendo en cuenta la probabilidad de pérdida del proceso, el apoderado deberá realizar el registro del proceso en el Sistema Único de Gestión e Información Litigiosa (...)

Artículo 10°. Informar al área financiera. Una vez finalizado el proceso, el apoderado del proceso deberá informar al encargado del área financiera sobre el valor a registrar como provisión contable o como cuenta de orden en los estados financieros de la entidad”.

En ese marco normativo, se considera que en el presente asunto no hay mérito para remitir copias del expediente con fines de investigación penal y disciplinaria, comoquiera que la Entidad, mediante la Resolución 6402 de 3 de septiembre de 2021, en cumplimiento de la condena judicial reconoció la pensión a la demandante y efectuó el pago de \$256.053.159.

Así las cosas, la Entidad desplegó actividades para el cumplimiento de la condena, al margen de las diferencias económicas que se puedan debatir en el marco del proceso ejecutivo.

5. Conclusiones

En suma, el Despacho revocará el auto apelado, por cuanto los intereses causados con posterioridad a los primeros 10 meses se liquidaron con base en la tasa corriente y no la comercial (1.5 veces el interés corriente); en su lugar, se ordenará al Juez de primera instancia que realice una nueva liquidación en la que corrija este aspecto y se atiendan los parámetros fijados en esta providencia, principalmente en lo relacionado con la identificación del capital anterior que sirve de base para liquidar los respectivos intereses.

Lo anterior, con el fin de garantizar el principio de doble instancia y que los montos que adecúe el Juez puedan ser susceptibles de controversia y revisados eventualmente en segunda instancia por esta Corporación.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el ordinal primero de la parte resolutive del auto proferido el 8 de marzo de 2023 por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; en su lugar, se dispone:

ORDENAR al Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá que realice una nueva liquidación del crédito en la que en la que corrija los defectos advertidos en esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto, por Secretaría envíese el proceso al *a quo*, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Actuación: Niega decreto de pruebas en segunda instancia
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 110013335013202000162-01
Demandante: LUZ MIREYA DIAZ RUBIO
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E

En el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante solicitó decretar como prueba que la entidad accionada aporte los contratos de prestación de servicios y prórrogas certificados por esta.

Sin embargo, se observa que el objeto del recurso de la demandante se centra en conceptos que no dependen de dicha prueba documental, pues se trata de la procedencia de reconocer la liquidación de las prestaciones a que tiene derecho con base en el salario de un trabajador de planta de la entidad que ejerce las mismas actividades que la demandante y no aplicando los honorarios pactados en los contratos, el pago de los subsidios y beneficios de caja de compensación familiar (pidió ser relevada de la carga de demostrar los aportes realizados), calzado y vestido de labor, así como la condena en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: NO DECRETAR la práctica de la prueba documental solicitada.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá, D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Demandante: David Gustavo Vargas Ospina
Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría General
Radicación: 110013335014-2021-00295-01
Medio: Nulidad y restablecimiento del derecho

El Despacho procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido en la audiencia inicial realizada el 12 de octubre de 2023, por el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio del cual se negó el decreto de una prueba testimonial solicitada por la Entidad accionada (*archivo 57 expediente digital*).

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

El señor David Gustavo Vargas Ospina presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el propósito de que se declare la nulidad de la Resolución No. 492 del 20 de octubre de 2020 mediante la cual se declaró terminado su nombramiento en provisionalidad como consecuencia de la llegada de la persona de carrera.

A título de restablecimiento del derecho solicita se condene a Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría General a **(i)** reconocer y pagar a favor del demandante la indemnización por 180 días de salario contemplada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 por violación a la estabilidad laboral reforzada, en razón a su condición de padre cabeza de familia y responsable de su progenitora; **(ii)** “reconocer y pagar (...) todos los **salarios** dejados de percibir desde la terminación del nombramiento provisional, esto es 30 de noviembre de 2020 hasta el 27 de mayo de 2021, momento en el cual mediante resolución No. 221 del 27 de mayo de 2021, se dio cumplimiento a un fallo de tutela, y se

hizo efectivo el nombramiento [del demandante]”; y (iii) reconocer y pagar las prestaciones sociales tales como “prima de servicios, auxilio de cesantías e intereses a las cesantías”, las vacaciones, así como las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social Integral “desde la fecha de la terminación del nombramiento provisional, esto es 30 de noviembre de 2020 hasta el momento del reintegro”.

La parte demandante precisa que en proceso anterior de acción de tutela se profirió sentencia en la cual se ordenó de manera transitoria reintegrar al demandante al cargo que desempeñaba en provisionalidad hasta que en el proceso ordinario se resuelva sobre la legalidad del acto que declaró la terminación de su nombramiento.

2. Contestación de la demanda

El apoderado de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C. Secretaría General (*archivo 27 exp. digital*) se opuso a las pretensiones al considerar que el retiro del servicio del servicio del demandante se dio como consecuencia de la provisión definitiva del empleo por la persona que superó el concurso de méritos. Precisa que mediante sentencia de tutela de segunda instancia se condicionó el reintegro del actor a la presentación de la acción judicial dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del fallo, lo cual ocurrió el día 2 de junio de 2021, de manera que la fecha límite para presentar la acción judicial y mantener los efectos del fallo era el día 2 de octubre de 2021.

La Entidad demandada solicitó el decreto de la siguiente **prueba testimonial**:

“Con el fin de probar la inexistencia de la estabilidad laboral reforzada, solicito a su señoría decretar el testimonio de la señora LAURA VIVIANA CORENA CASALLAS identificada con la cedula de ciudadanía 1015413822, esposa del demandante, para que se sirva rendir testimonio sobre los hechos de la presente demanda, en particular sobre sus ingresos, esto con el objetivo de probar que en el hogar del señor VARGAS OSPINA este no era el único aportante y por ende no existe la condición de estabilidad laboral reforzada en calidad de padre cabeza de familia.

Para ello solicito a su señoría instar al demandante para que indique los datos de contacto de la misma, dada su relación y cercanía con la testigo.”

2. Auto objeto del recurso de apelación

El Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito de Bogotá, por auto proferido en la audiencia inicial realizada el 12 de octubre de 2023 (*archivo 57*

expediente digital digital-minuto 23:41s) negó el decreto del testimonio de la señora Laura Viviana Corena Casallas, solicitado por la Entidad demandada, al considerar que esta prueba es innecesaria e inconducente, pues no aporta elementos para analizar la legalidad del acto administrativo mediante el cual se desvinculó al demandante.

Indica que con esta prueba se pretende demostrar aspectos de índole familiar que no son objeto de controversia en el presunto asunto. Aunado a que con las pruebas documentales que obran en el expediente es suficiente para adoptar decisión de fondo.

3. Recursos presentados por la parte demandada

Inconforme con lo decidido, la parte demandada interpuso recurso de **reposición y en subsidio apelación**, en los siguientes términos (*archivo 57 exp. digital - min.00:24:57 s.s.*):

Insiste en la procedencia del decreto de la prueba testimonial de la cónyuge del demandante al considerar que como se está alegando la estabilidad laboral reforzada del señor David Gustavo Vargas Ospina, y la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá aportó como prueba que la señora Laura Viviana Corena se encuentra en el sistema de ADRES como cotizante en Compensar EPS y es importante saber por qué ella se encuentra en esta condición en el sistema de seguridad social en salud

Indica que esta situación fue valorada en el proceso anterior de acción de tutela en la sentencia de segunda instancia cuando señaló que la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá había logrado poner en duda la condición de estabilidad laboral reforzada del aquí demandante porque la cónyuge aparecía como cotizante en el sistema de ADRES.

4. Del traslado del recurso

La **apoderada de la parte actora** precisa que la señora Laura Viviana Corena efectivamente si es cotizante del sistema de seguridad social, pero lo hace de forma independiente, pagando los costos con dinero del demandante. Indica que lo anterior lo ratifican los fallos de tutela anteriores.

La **Agente del Ministerio Público** coadyuvó el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la Entidad demandada al considerar que la prueba solicitada es importante para verificar el motivo por el cual la esposa del señor David Gustavo Vargas se encuentra cotizando como si estuviera trabajando.

5. Auto por medio del cual se resuelve el recurso de reposición

El Juzgado Catorce (14°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá decidió no reponer su decisión (*archivo 57 exp. digital - min. 27:43s*) pues considera que lo pretendido con la prueba testimonial encaminado a demostrar que la señora Laura Viviana Corena se encuentra vinculada a una EPS en calidad de cotizante, es un hecho que ya se encuentra acreditado con la prueba documental, por lo que considera que el testimonio no aporta elementos nuevos a este documento.

Precisa que las pruebas documentales ya se encuentran incorporadas al expediente, por lo que la prueba testimonial resulta innecesaria.

II. CONSIDERACIONES

1. Procedencia del recurso de apelación y competencia

La competencia para decidir la controversia procesal planteada en el *sub lite* se encuentra prevista en el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece los autos apelables proferidos en primera instancia, entre ellos, el previsto en el numeral 7°: “*El que niegue el decreto o la práctica de pruebas*” recurso que debe ser resuelto por el ponente, en los términos de los artículos 125, y 244 del CPACA, modificados respectivamente, por los artículos 20 y 64 de la Ley 2080 de 2021.

2. Problema jurídico

En el caso de autos, la controversia se circunscribe a establecer si contrario a lo señalado por el *a quo*, en este caso es procedente el decreto y práctica de la prueba testimonial solicitada por la parte demandada.

El Despacho abordará el fondo del asunto, de la siguiente manera:

3. Consideraciones generales sobre los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad de las pruebas

Las pruebas son los elementos o medio de convicción aportados por las partes o requeridos por el juez con sujeción a las ritualidades y con respeto a las oportunidades consagradas en la ley, para llevar al operador judicial al convencimiento sobre los hechos discutidos y así poder resolver el problema jurídico planteado.

Los sujetos procesales tienen libertad probatoria, lo que se traduce en que pueden hacer uso de los elementos de convicción que la ley enuncia para lograr la respuesta al problema jurídico planteado a favor de sus intereses. Sin embargo, dicha regla no es absoluta, pues quien postula el medio de convicción, debe respetar el debido proceso, así como también, garantizar que cumplen con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad para el fin que persiguen; aspectos sobre los cuales se pronunció el Consejo de Estado en auto del 28 de febrero de 2019¹, así:

*“...corresponde al juez de cada caso, **determinar conforme con la fijación del litigio** planteada si los medios probatorios allegados o solicitados por los sujetos procesales son adecuados para demostrar el hecho objeto de controversia – **conducencia**-, guardan relación con los hechos relevantes –**pertinencia**- y emanan como necesarias para demostrar el hecho –**utilidad**- (...)*

Por lo tanto, si bien las partes tienen libertad probatoria, deben tener en cuenta que, para lograr el decreto por parte del juez de los medios de convicción allegados al proceso para demostrar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen, deben ser i) conducentes, ii) pertinentes y iii) útiles, como lo indicó el Consejo de Estado en providencia del 19 de agosto de 2010, en la que señaló:

*“... La **conducencia** consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La **pertinencia**, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La **utilidad**, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00035-00.

pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.”²

En caso de que las pruebas no cumplan los requisitos señalados, el Juez puede rechazarlas, conforme lo previsto en el artículo 168 del Código General del Proceso, que dispone: “*El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles*”.

4. Prueba testimonial – declaración de terceros

El artículo 208 del Código General del Proceso, estableció que “*toda persona tiene el deber de rendir testimonio*”. Por su parte, el artículo 213 de dicha codificación, preceptuó que, para el decreto y práctica de la prueba, se deben cumplir los requisitos contenidos en el artículo 212 *ejúsdem*, a cuyo tenor:

Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios. *Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.*

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.

Así mismo, el artículo 225 del CGP prevé que la “*prueba de testigos no podrá suplir el escrito que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato*”.

De acuerdo con la norma en cita, el testimonio es un medio de prueba que tiene por objeto establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió una determinada situación.

5. Análisis del caso concreto

En el presente asunto, la Entidad demandada solicitó el decreto de la **prueba testimonial** de la señora Laura Viviana Corena Casallas en su calidad de “*esposa del demandante*”, para que declare sobre los hechos de la presente demanda, en particular “*sobre sus ingresos, esto con el objetivo de probar que en el hogar del señor VARGAS OSPINA este no era el único aportante y por ende no existe la condición de estabilidad laboral reforzada en calidad de padre cabeza de familia.*”

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, auto del 19 de agosto de 2010, M.P: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Radicación número: 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093).

Es del caso precisar que el *a quo* negó el decreto de la citada prueba, al considerar que es innecesaria e inconducente, pues no aporta elementos para analizar la legalidad del acto administrativo mediante el cual se desvinculó al demandante; y además con las pruebas documentales que obran en el expediente es suficiente para adoptar decisión de fondo.

En el recurso de apelación la parte demandada insiste en el decreto de la prueba, pues afirma que el testimonio solicitado busca establecer la razón por la cual la cónyuge del demandante se encuentra reportada como cotizante en el sistema de seguridad social en salud, en el ADRES.

Así las cosas, se advierte que el objeto de la prueba testimonial consiste en desvirtuar la condición de estabilidad laboral reforzada en calidad de padre cabeza de familia que alega el demandante, a partir de la demostración de que la señora Laura Viviana Corena Casallas es cotizante en el sistema de seguridad social en salud y por ende no es beneficiaria del demandante.

El Despacho considera que la solicitud probatoria es innecesaria, pues como lo señaló el *a quo* la calidad de cotizante de la señora Laura Viviana Corena se puede verificar a través de la prueba documental que arroja el sistema de consulta de la ADRES-Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Ahora, teniendo en cuenta que la controversia suscitada en el presente asunto en cuanto al si el demandante tiene o no derecho a la estabilidad laboral reforzada por su condición de padre cabeza de familia nombrado en provisionalidad y al consecuente reintegro permanente al cargo de Auxiliar Administrativo Código 407, Grado 01 de la planta de empleos de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, el Despacho advierte que le asiste razón al *a quo* al señalar que con los documentos que obran en el expediente administrativo son suficientes para resolver el asunto.

En suma, se impone confirmar el auto proferido por el *a quo*, por medio del cual se negó el decreto de la prueba testimonial.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE el auto proferido en la audiencia inicial realizada el 12 de octubre de 2023, por el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio del cual se negó el decreto de una prueba testimonial solicitada por la Entidad accionada.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, dejándose las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.: 11001-33-35-015-2022-00189-01
Demandante: GLADYS MERCHÁN LIZCANO
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el presente asunto se encuentra para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante contra la **sentencia del 25 de abril de 2023**, proferida por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Sin embargo, la apoderada de la señora **GLADYS MERCHÁN LIZCANO** presentó desistimiento del referido medio de impugnación.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 316 de la Ley 1564 de 2012¹, aplicable al caso por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011², **CÓRRASE** traslado del desistimiento a la parte demandada por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre el mismo.

En efecto, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199, 201 y 205 (estos últimos modificados por los artículos 48, 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente) del CPACA.

Los pronunciamientos deberán ser llegados al correo electrónico de Subsecretaría de la Subsección F de la Sección Segunda de la presente Corporación Judicial, a saber:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.go.vo.

¹ **ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

² **ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Vencido el término objeto de la presente providencia, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Actuación: Admite recurso de apelación contra sentencia
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 11001-33-35-026-2015-00656-01
Demandante: CLAUDIA MIRYAM RÍOS HURTADO
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **dispone:**

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación¹ interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida el **19 de abril de 2023** por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Archivo No. 68 del expediente digital



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Actuación: Niega decreto de pruebas en segunda instancia
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 110013335026201700329-02
Demandante: SANDRA TERESA CELIS CALDERÓN
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E

En el recurso de apelación interpuesto la parte accionante solicitó decretar como prueba que la entidad accionada aporte los contratos de prestación de servicios y prórrogas certificados por esta.

Sin embargo, se observa que el objeto del recurso se centra en conceptos que no dependen de dicha prueba documental, pues se trata de asuntos de puro derecho, acerca de la procedencia de reconocer la liquidación de las prestaciones a que tiene derecho con base en el salario de un trabajador de planta de la entidad que ejerce las mismas actividades que la demandante y no aplicando los honorarios pactados en los contratos, el pago de los subsidios y beneficios de caja de compensación familiar (de los cuales pidió ser relevada de la carga de demostrar los aportes realizados), calzado y vestido de labor, así como la condena en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

Por lo anterior, se resuelve:

PRIMERO: NO DECRETAR la práctica de la prueba documental solicitada.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Actuación: Admite recurso de apelación contra sentencia
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 11001-33-35-027-2022-00103-01
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Demandado: ROSALBA FIGUEROA FIGUEROA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **dispone:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación¹ interpuesto y sustentado oportunamente por la parte actora, contra la sentencia proferida el **31 de marzo de 2023** por el Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Archivo No. 35 del expediente digital



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Actuación: Decreta pruebas en segunda instancia
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 110013342048201800233 01
Demandante: MARÍA CONSUELO PATARROYO LÓPEZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E

En el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante solicitó decretar como prueba que la entidad accionada aporte los contratos de prestación de servicios y prórrogas certificados por esta.

Tanto en la demanda como en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia la parte actora solicitó, entre otras cosas, el reconocimiento de la existencia de una relación laboral desde el 4 de febrero de 2003 hasta el 5 de enero de 2017.

Además, tanto en la reclamación presentada por la accionante el 26 de diciembre de 2017 (pág. 7 archivo 01CaratulaDemandaAnexos) como en la demanda, solicitó certificación respecto de los contratos suscritos entre las partes desde el 4 de febrero de 2003 hasta el 5 de enero de 2017.

De acuerdo con lo expuesto en la sentencia de primera instancia, la entidad accionada certificó que la demandante suscribió contratos de prestación de servicios entre el 2 de febrero de 2005 y el 4 de enero de 2017, con interrupciones. No obstante, el A quo dispuso el reconocimiento y pago de prestaciones y cotizaciones a pensión por los lapsos del 1º de abril de 2011 al 25 de julio de 2012 y del 2 de enero de 2013 al 4 de enero de 2017.

Ahora bien, es necesario tener en cuenta que en la audiencia inicial se decretó la prueba solicitada en la demanda y que ahora pide la parte actora en su recurso de apelación, esto es, se ordenó a la entidad accionada aportar copia de los contratos celebrados entre la accionante y la entidad demandada.

El 19 de agosto de 2016, la entidad accionada certificó que la demandante prestó sus servicios mediante contratos de prestación de servicios entre el 2 de febrero de 2005 y el 17 de agosto de 2016 (págs. 35 y 36 archivo 01CaratulaDemandaAnexos). No se pronunció respecto de los contratos ejecutados entre el 4 de febrero de 2003. No se cuenta con copia de algunos contratos y existe duda sobre los períodos de inicio y terminación de las relaciones contractuales.

El Despacho observa que los documentos solicitados por la parte actora hacen parte del expediente administrativo de los contratos de prestación de servicios que celebró con la parte accionada y que corresponden al periodo reclamado en este proceso, los cuales no fueron allegados al expediente sin culpa de la parte que solicita su decreto e incorporación, y sin que se explicara razón alguna para haber

omitido su aporte. Así las cosas, conforme lo dispuesto por el numeral 2º del inciso cuarto del artículo 212 del CPACA, modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR la práctica de la prueba documental que se señala a continuación, con el fin de esclarecer el punto referido en precedencia:

REQUERIR a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E para que dentro de los **10 días** siguientes a la comunicación de esta providencia allegue al expediente certificación sobre los contratos de prestación de servicios ejecutados por la señora MARÍA CONSUELO PATARROLLO LÓPEZ desde el 4 de febrero de 2003.

También deberá certificar las actividades contractuales pactadas y los periodos específicos en los que se ejecutó cada contrato.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a la entidad requerida que el incumplimiento del requerimiento anterior dará lugar a las sanciones previstas en el numeral 3º del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, norma aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad.

La información requerida deberá ser enviada al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Actuación: Admite recurso de apelación contra sentencia
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 11001-33-42-048-2019-00053-01
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Demandado: GUSTAVO HERNÁNDO LÓPEZ ALGARRA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **dispone:**

PRIMERO: ADMÍTENSE los recursos de apelación¹ interpuestos y sustentados oportunamente por las partes, contra la sentencia proferida el **18 de abril de 2023** por el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Archivos No. 24 y No. 29 del expediente digital



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Actuación: Niega decreto de pruebas en segunda instancia
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 110013342051201900520-01
Demandante: MARIA EUGENIA ROJAS SUÁREZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E

En el recurso de apelación interpuesto, la parte accionante solicitó decretar como prueba que la entidad accionada aporte los contratos de prestación de servicios y prórrogas certificados por esta.

Sin embargo, se observa que el objeto del recurso se centra en conceptos que no dependen de dicha prueba documental, pues se trata de la procedencia de reconocer el pago a la demandante de aportes al sistema de seguridad social, subsidios y beneficios de caja de compensación familiar (pidió ser relevada de la carga de demostrar los aportes realizados), calzado y vestido de labor, así como la condena en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

Por lo anterior, se considera preciso disponer lo siguiente:

PRIMERO: NEGAR el decreto y práctica de la prueba documental solicitada.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"
Magistrada ponente: BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Actuación:	Resuelve solicitud de aclaración de sentencia
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No:	11001-33-42-053- 2017-00314-02
Demandante:	IVÁN ALÉXANDER CHINCHILLA ALARCÓN
Demandado:	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Procede esta Sala a decidir sobre la solicitud de "aclaración y/o adición" de la sentencia proferida el 14 de junio de 2023 en el proceso de la referencia, solicitada por el actor.

I. DE LA SOLICITUD

Mediante escrito recibido en Secretaría de esta Subsección el 11 de julio del presente año¹ el demandante solicita adicionar y/o aclarar la sentencia proferida el 14 de junio de 2023, así: "1. La precisión en cuanto a la orden de efectuar el nombramiento y 2. El estudio de la excepción legal contenida en el artículo 19 de la Ley 4 de 1992, respecto de la compatibilidad de los ingresos derivados de las relaciones docentes de hora cátedra".

Solicita que, para evitar interpretaciones restrictivas, el fallo se adicione o aclare en el sentido de que "el nombramiento se haga en los mismos términos y condiciones propuestas para quienes fueron previamente nombrados en el cargo y que no se posesionaron, es decir en un CARGO DOCENTE DE DEDICACIÓN CÁTEDRA 0.7," sin hacer referencia al perfil con el que se convocó o al área específica de conocimiento.

Asegura que el fallo inicial, que fue aclarado, se le puso en conocimiento a la Universidad, la cual argumentó que "el cargo en el que debo ser nombrado NO existe, llegando incluso a afirmar que el cargo NUNCA existió, pese a que fue objeto de una convocatoria y que, en dicho cargo, fueron nombradas dos personas que, se insiste, decidieron no posesionarse". Al respecto, aportó copia de la Resolución No. 493 de 2023, en la que la Universidad da cumplimiento a la sentencia inicialmente proferida por esta Sala, y en la misma niega el nombramiento ordenado argumentando que no se cumplen las condiciones previstas en la sentencia, por lo tanto, solo reconoció una indemnización correspondiente a 6 meses.

Presenta excusas por haber acudido a la acción de tutela y solicita considerar la posibilidad de que "se valore mi caso a la luz de la excepción derivada del literal D del artículo 19 de la Ley 4 de 1992, antes de aplicar los precedentes citados en la sentencia; es decir, ruego a ustedes que, aún de mantener incólume el fallo, se

¹ 27_CONSTANCIASECRETARIAL_SOLDEACL_05320170031402PD(.pdf) NroActua 40 (Este memorial fue ingresado al Despacho el 6 de octubre de 2023)

refiera la naturaleza que tiene el cargo de docencia cátedra a la luz de la ya citada Ley 4 de 1992".

Resalta que en el fallo de tutela proferido por el H. Consejo de Estado se consideró que el precedente contenido en las sentencias SU-556 de 2014 y SU-053 de 2015 de la H. Corte Constitucional, aplicadas inicialmente por esta Sala, no correspondían por tratarse de un cargo de carrera especial Docente de Universidad y, en ese sentido, ordenó a este Tribunal expedir una nueva decisión, en la cual debía considerar el precedente de la sentencia SU-354 de 2017 de la H. Corte Constitucional. Afirma que en este último fallo se trató de un servidor de tiempo completo y no de un docente de dedicación cátedra, que es su caso.

Asegura que si la Universidad lo hubiese nombrado en el año 2015 en el cargo de Docente de Dedicación Cátedra hubiera podido *"recibir simultáneamente ese nuevo ingreso con el que percibí como empleado público hasta el año 2021, ya que ambas asignaciones resultaban compatibles"*; que de otra forma, es puesto en una situación de desigualdad, porque sería el único Docente al que se le prohibiría desempeñar otras actividades públicas y privadas.

Finalmente, solicita que se le trate en los mismos términos que a cualquier otro docente de dedicación cátedra o, en su defecto, que se *"establezcan por lo menos una fecha a partir de la cual podría gozar de los plenos derecho que tienen todos los docentes de dedicación cátedra, ya sea desde que dejé de ser empleado público (septiembre 2 de 2021) o, por lo menos, desde el momento en que la Universidad fue notificada de la obligación de efectuar mi nombramiento (septiembre 30 de 2022 o ahora 5 de julio de 2023)"*. (sic)

II. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. La sentencia proferida inicialmente

A través de la sentencia del 26 de julio de 2022, la Subsección "F" de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca **REVOCÓ** la sentencia proferida el 7 de noviembre de 2019 por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda y, en su lugar, declaró la nulidad del **Oficio D-38 del 29 de marzo de 2016** mediante el cual se negó la solicitud de nombramiento en el cargo de Docente de Dedicación Cátedra Perfil C-30 del concurso convocado y desarrollado por el Decano como Delegado del Rector de la Universidad Nacional de Colombia. En su numeral 3º dispuso:

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, **ORDÉNASE** a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** nombrar en el cargo de Docente de Dedicación Cátedra Perfil C-30 de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales al señor IVÁN ALEXÁNDER CHINCHILLA ALARCÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.625.047 de Bogotá D.C., siempre que exista y no haya sido provisto de manera definitiva y el demandante no se encuentre en alguna situación de inhabilidad, incompatibilidad o impedimento, o haya cumplido la edad de retiro forzoso o adquirido el status de pensionado.

A título de indemnización se **ORDENARÁ** el reconocimiento y pago de todos los salarios, primas y demás prestaciones dejadas de percibir desde el 1º de febrero de 2015, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido el actor, sin que la suma a pagar por indemnización sea inferior a seis (6) meses ni pueda exceder de

veinticuatro (24) meses de salario, en los términos de las sentencias SU-556 de 2014 y SU-053 de 2015 proferidas por la H. Corte Constitucional y la sentencia del 19 de julio de 2018 proferida por el H. Consejo de Estado.

2.2. De la aclaración de la sentencia

El señor CHINCHILLA ALARCÓN solicitó la aclaración de esta sentencia solicitando resaltar que el cargo convocado y en el que participó es el de Docente de Cátedra 0.7, Perfil C-30 del Área de Relaciones Laborales, Derecho Laboral Procesal y Seguridad Social.

También pidió considerar la posibilidad de *“precisar que el nombramiento se debe hacer de manera retroactiva desde esa fecha, es decir desde el 15 de enero de 2015, esto para efectos de establecer la permanencia y antigüedad en la carrera docente”*.

Así mismo, solicitó que se precise si el descuento que se ordenó en el inciso 2° del numeral 3° de la parte resolutive de la sentencia en cuanto a las sumas percibidas de manera independiente incluye también los honorarios percibidos ocasionalmente como conferencista.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante auto del 13 de septiembre de 2022 se aclaró el numeral tercero, el cual quedó así:

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, **ORDÉNASE** a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** nombrar en el Perfil C-30 en el cargo de Docente de Dedicación **Cátedra 0.7 del Área de Relaciones Laborales, Derecho Laboral Procesal y Seguridad Social** de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales al señor IVÁN ALEXÁNDER CHINCHILLA ALARCÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.625.047 de Bogotá D.C., **a partir del 1° de febrero de 2015**, siempre que exista y no haya sido provisto de manera definitiva y el demandante no se encuentre en alguna situación de inhabilidad, incompatibilidad o impedimento, o haya cumplido la edad de retiro forzoso o adquirido el status de pensionado.

A título de indemnización se **ORDENARÁ** el reconocimiento y pago de todos los salarios, primas y demás prestaciones dejadas de percibir desde el 1° de febrero de 2015, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente **incluidos los honorarios percibidos por cualquier actividad**, haya recibido el actor, sin que la suma a pagar por indemnización sea inferior a seis (6) meses ni pueda exceder de veinticuatro (24) meses de salario, en los términos de las sentencias SU-556 de 2014 y SU-053 de 2015 proferidas por la H. Corte Constitucional y la sentencia del 19 de julio de 2018 proferida por el H. Consejo de Estado.

2.3. La sentencia proferida en cumplimiento de una orden de tutela

El señor CHINCHILLA ALARCÓN interpuso acción de tutela contra la decisión proferida por esta Subsección.

La Sección Tercera, Subsección A del H. Consejo de Estado en providencia del 23 de mayo de 2023, resolvió:

PRIMERO. Declarar improcedente la solicitud de amparo, en cuanto al defecto de decisión judicial sin motivación, de conformidad con lo razonado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Amparar los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso del señor Iván Alexander Chinchilla Alarcón. Como consecuencia, (i) **se deja sin efectos** la sentencia del 26 de julio de 2022, dictada por el Tribunal Administrativo

de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 11001-33-42-053-2017-00314-02, y (ii) **se ordena** a dicha autoridad judicial que, en el término de treinta (30) días, contado a partir de la notificación de la presente providencia, dicte una nueva decisión, en los términos señalados en la parte motiva de esta sentencia.

En obediencia a lo ordenado, esta Subsección profirió sentencia el **14 de junio de 2023**, en la que nuevamente **REVOCÓ** la sentencia proferida el 7 de noviembre de 2019 por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., y declaró la nulidad del **Oficio D-38 del 29 de marzo de 2016²**. Además, acatando el criterio del H. Consejo de Estado, en su numeral 4º dispuso:

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, **ORDÉNASE** a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** nombrar en el Perfil C-30 en el cargo de Docente de Dedicación **Cátedra 0.7 del Área de Relaciones Laborales, Derecho Laboral Procesal y Seguridad Social** de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales al señor IVÁN ALEXÁNDER CHINCHILLA ALARCÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.625.047 de Bogotá D.C., a **partir del 1º de febrero de 2015**, siempre que exista y no haya sido provisto de manera definitiva y el demandante no se encuentre en alguna situación de inhabilidad, incompatibilidad o impedimento, o haya cumplido la edad de retiro forzoso o adquirido el status de pensionado.

A título de indemnización se **ORDENARÁ** el reconocimiento y pago de todos los salarios, primas y demás prestaciones dejadas de percibir desde el 1º de febrero de 2015, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente **incluidos los honorarios percibidos por cualquier actividad**, haya recibido el actor, en los términos de la sentencia SU-354 de 2017 proferidas por la H. Corte Constitucional, por las razones expuestas en la parte motiva.

III. CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo encontrado en el expediente, la solicitud no va encaminada a que se resuelva algún punto que hubiera podido omitirse en la sentencia, sino a que se aclare la decisión, por lo cual, a tal petición debe dársele el trámite previsto en el artículo 285 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA³, el cual dispone:

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

² Mediante el cual se negó la solicitud de nombramiento en el cargo de Docente de Dedicación Cátedra Perfil C-30 del concurso convocado y desarrollado por el Decano como Delegado del Rector de la Universidad Nacional de Colombia

³ **ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo con la norma transcrita, la aclaración de la sentencia procede solamente cuando existan aspectos de la sentencia, contenidos en la parte resolutive o que influyan en ella, que ofrezcan motivo de duda.

En torno a este punto, el H. Consejo de Estado, en providencia del 13 de febrero de 2018, emitida en el expediente No. 11001-03-25-000-2014-00360-00(A), dijo:

De acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que la profirió, lo que significa que una vez se emite la decisión judicial el juez pierde competencia para pronunciarse sobre el asunto definido. Sin embargo, el juez de manera excepcional está facultado para aclarar la sentencia, de oficio o a solicitud de parte, sólo cuando en ella se observen “*conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda*”, siempre que dichas frases “*estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella*”.

Así, la aclaración de la sentencia se torna en un instrumento conferido a las partes y al juez, para dar claridad y explicación sobre conceptos o frases provenientes de una redacción que dificulta el entendimiento de la sentencia; conceptos de difícil comprensión que son relevantes en la decisión, pues integran la parte resolutive de la sentencia o inciden en ella. No obstante que la ley faculta al juez para el ejercicio de esa potestad, ello no significa que, al aclarar la decisión, el juez pueda revocarla o reformarla.

En el presente caso se encuentra que la solicitud de aclaración presentada por el demandante fue presentada dentro del término de ejecutoria.

Se encuentra que en el aparte transcrito de la providencia bajo estudio se expuso que debía nombrarse al demandante en el cargo de Docente de Dedicación Cátedra Perfil C-30 en el cargo de Docente de Dedicación Cátedra 0.7 **del Área de Relaciones Laborales, Derecho Laboral Procesal y Seguridad Social** de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales, efectuarse el reconocimiento de los salarios, primas y demás prestaciones dejadas de percibir desde el 1º de febrero de 2015 y debía descontarse “*las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, **incluidos los honorarios percibidos por cualquier actividad**, haya recibido el actor, en los términos de la sentencia SU-354 de 2017 proferida por la H. Corte Constitucional*”.

El demandante en su solicitud resalta que la nomenclatura del perfil C-30 no determina el cargo pretendido y que para evitar interpretaciones restrictivas y desfavorables de la Universidad se indique que el nombramiento se debe hacer en el cargo de Docente Cátedra 0.7, sin especificar el perfil con el que se convocó o el área de conocimiento.

Ahora bien, conforme lo dispuesto en la **Resolución No. 482 del 13 de junio de 2013**, por medio de la cual se convocó “*el Concurso Profesorado 2013 para proveer cargos docentes en dedicaciones Exclusiva y Cátedra en la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales, de la Sede de Bogotá*”, en el artículo 2º se dispuso los perfiles de los cargos así:

PERFIL	UNIDAD ACADÉMICA BÁSICA (DEPARTAMENTO)	CARGOS	DEDICACIÓN	ÁREA DE DESEMPEÑO
C30	Departamento de Derecho	1	Cátedra 0.7	Relaciones Laborales, Derecho Procesal Laboral y Seguridad Social

Teniendo en cuenta lo anterior, no existe duda que el **perfil C-30** significa que el

cargo debe ser desempeñado en el **Departamento de Derecho**, que la dedicación es de **Cátedra 0.7** y que el área de desempeño es la de **Relaciones Laborales, Derecho Laboral Procesal y Seguridad Social**, y así se indicó claramente en la sentencia del 14 de junio de 2013, por lo que no hay lugar a aclarar nada al respecto.

Es de recordar lo dispuesto por el **Acuerdo No. 123 de 2013**, proferido por el Consejo Superior Universitario, “[p]or el cual se adopta el Estatuto de Personal Académico de la Universidad Nacional de Colombia”, en su artículo 8° dispuso que “la vinculación a la planta de personal académico se hará mediante concurso profesoral abierto y público o por reingreso. Los concursos serán reglamentados por el Consejo Académico”.

De los topes indemnizatorios

Ahora, el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992 contempla:

ARTÍCULO 19.- Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las siguientes asignaciones:
(...)

d. Los honorarios percibidos por concepto de hora-cátedra;
(...)

El señor CHINCHILLA ALARCÓN también solicita que se tenga en cuenta la anterior excepción, aduciendo que la sentencia SU-354 de 2017 de la H. Corte Constitucional no le es aplicable por ser un Docente de Dedicación Cátedra y no un servidor de tiempo completo. Al respecto, considera la Sala que ello no es posible como quiera que, en el fallo proferido por esta Subsección del 14 de junio de 2023, se dio estricto cumplimiento a lo ordenado por la Sección Tercera, Subsección A del H. Consejo de Estado, en sentencia de tutela del 23 de mayo de 2023, en la que se ampararon sus derechos constitucionales fundamentales a la igualdad y al debido proceso y, se dejó sin efecto la sentencia del 26 de julio de 2022 proferida por esta Subsección.

Es preciso resaltar que el señor CHINCHILLA ALARCÓN en su escrito de tutela contra el fallo proferido por esta Sala, solicitó, entre otras cosas, lo siguiente:

2. Que, como consecuencia de lo anterior y protegiendo mi derecho fundamental a la igualdad, se aclare en la sentencia que: Se debe pagar la totalidad de los salarios y prestaciones derivados del nombramiento que debe hacer la Universidad desde el 1 de febrero de 2015, sin efectuar ningún descuento, como quiera que el desempeño de un cargo docente de cátedra y su consecuente remuneración, **son una excepción a la prohibición de desempeñar más de un cargo público y recibir más de una asignación del erario, conforme a lo establecido por la Ley 4 de 1992**, garantía que hoy día aplica a los docentes catedráticos de la Universidad Nacional y de otras instituciones públicas que simultáneamente ejercen cargos, públicos y privados, de manera simultánea con su función docente. (Resaltado fuera del texto)

El H. Consejo de Estado, en segunda instancia, señaló que el cargo en el que participó el señor CHINCHILLA ALARCÓN es de Dedicación Cátedra 07, perteneciente a la carrera especial profesoral de la Universidad Nacional de Colombia y analizada su situación consideró que frente a los topes indemnizatorios

debía aplicarse la sentencia SU-354 de 2017 de la H. Corte Constitucional y ordenó a esta Sala dictar una nueva decisión conforme a dicho precedente.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Sala no puede realizar ningún análisis adicional respecto a la aplicación de lo previsto en la Ley 4ª de 1992, pues esa situación fue resuelta por el H. Consejo de Estado en la providencia que resolvió la tutela presentada por el señor CHINCHILLA ALARCÓN. Por lo tanto, se negará lo referente a esa solicitud.

Finalmente, tampoco se accederá a su petición respecto a que esta Sala determine una fecha a partir de la cual pueda gozar de su derecho como Docente de Dedicación Cátedra, bien sea desde el 2 de septiembre de 2021, el 30 de septiembre de 2022 o 5 de julio de 2023, como quiera que es claro que el reconocimiento y pago de todos los salarios, primas y demás prestaciones dejadas de percibir, es desde el 1º de febrero de 2015, con los respectivos descuentos.

Teniendo en cuenta lo expuesto y dada la solicitud de la parte actora, observa la Sala que la orden emitida en la parte resolutive de la sentencia del 14 de junio de 2013 no contiene ningún concepto o frase que ofrezca verdadero motivo de duda, razón por la que no hay lugar a aclarar la providencia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGASE la solicitud de aclaración de la sentencia proferida el 14 de junio de 2023, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Advertir a los sujetos procesales que contra esta decisión no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 285 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

Firmado Electrónicamente
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

Firmado Electrónicamente
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Radicación: 11001-33-42-067-2023-00170-01
Convocante: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Convocado: CONSUELO LEGUIZAMÓN LEGUIZAMÓN
Controversia: Conciliación extrajudicial

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte convocada contra el auto proferido el 15 de marzo de 2023 por el Juzgado Sesenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a través del cual resolvió improbar la conciliación.

I. ANTECEDENTES

1.1. De las pretensiones de la demanda

El apoderado judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la entidad. Pretende llegar a un acuerdo conciliatorio sobre la reliquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidas en el Acuerdo 040 de 1991, expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporanónimas, como la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, incluyendo el porcentaje correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro.

Para el caso de la señora Consuelo Leguizamón Leguizamón, se propone como fórmula conciliatoria la liquidación de un monto total de \$14.106.781, por el periodo comprendido entre el 26 de abril de 2019 al 26 de abril de 2022.

1.2. De los hechos

1.- La señora Consuelo Leguizamón Leguizamón presta sus servicios en la Superintendencia de Industria y Comercio, en el cargo de profesional universitario 2044-10 de la Planta Globalizada, desde el 25 de mayo de 2004.

2.- Para el pago de las prestaciones económicas se adoptó, mediante Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas y médico-asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales

que consagró a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio.

3.- En el artículo 58 del Acuerdo 040 de 1991, se consagró el pago de la reserva especial del ahorro.

4.- El artículo 12 del Decreto 1695 de 1997, estipuló el pago de beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas.

5.- La Superintendencia de Industria y Comercio excluyó el porcentaje equivalente a la Reserva Especial de Ahorro al momento de realizar los pagos por concepto de prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras, viáticos y prima de dependientes.

6.- Por escritos dirigidos a la entidad, varios funcionarios solicitaron que la prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y prima de dependientes entre otros, se les liquidara teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro como factor salarial. Las peticiones se fundaron en lo previsto en el artículo 12 del Decreto 1695 de 1997 y el artículo 58 del Acuerdo 040 de 1991.

7.- El Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades, atendiendo las recomendaciones realizadas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y lo dispuesto por el Consejo de Estado, adoptó el criterio general para presentar fórmula de conciliación respecto a las nuevas solicitudes que se hiciera sobre el tema, y por ello ha invitado a algunos funcionarios y ex funcionarios acogerse a la respectiva fórmula conciliatoria.

8.- El 26 de abril de 2022, la señora Consuelo Leguizamón Leguizamón solicitó el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro, la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes, horas extras y viáticos.

9.- Por Oficio 22-166631-2 del 2 de mayo de 2022, la secretaria General de la entidad le presentó fórmula conciliatoria.

10.- Mediante Radicado 22-166631-00004-0000 del 23 de mayo de 2023, la señora Consuelo Leguizamón Leguizamón aceptó la propuesta conciliatoria.

11.- El 23 de enero de 2023, se celebró la audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos.

1.3. Decisión objeto de impugnación

Mediante auto del 15 de marzo de 2023, el Juzgado Sesenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá improbió la conciliación celebrada el 23 de enero de 2023, ante la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos.

El juez revisó paso a paso los presupuestos para la aprobación del acuerdo. Al estudiar la legalidad del mismo, advirtió que, para determinar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos en general, la competencia está entre el Legislador y el Ejecutivo. Por lo que, si una entidad fija emolumentos para sus empleados, tal determinación será ilegal e inconstitucional, pues está usurpando la competencia privativa fijada por el constituyente primario.

También, examinó la legalidad de las prestaciones consagradas en el Acuerdo 040 de 1991, y concluyó que estas eran ilegales e inconstitucionales por no tener Corporanónimas las facultades para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados de las Superintendencias. Indicó que no es plausible afirmar que con el Decreto 1695 de 1997 el Gobierno avaló y legalizó los emolumentos, pues solo lo habilitó para extinguir y/o liquidar a la mencionada administrativamente.

Agregó que no existe norma alguna expedida por el Congreso o por el Gobierno Nacional que haya instalado esos emolumentos como factores salariales en las Superintendencias; y, la única razón de mantenerlas para quienes las devengaban y las continuaran devengando, aún con la abolición de Corporanónimas, es bajo el principio de no desmejorar las condiciones que ya ostentaban.

En ese orden, finiquitó su postura en declarar improcedente el reajuste de la prima de actividad, bonificación por recreación y prima de dependientes, pues insistió en que la Reserva Especial del Ahorro es un rubro inconstitucional, comoquiera que no fue creado conforme las reglas del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política y la norma que la desarrolla.

1.4. Del recurso de apelación

Inconforme con lo resuelto, el apoderado de la parte convocada presentó un recurso de apelación en los siguientes términos:

Contrario a lo desarrollado por el *a quo*, indicó que, si bien podía considerarse que las prestaciones económicas contenidas en el Acuerdo 040 de 1991, resultaran ser inconstitucionales e ilegales, lo cierto es que los emolumentos allí previstos fueron avalados y legalizados por el Gobierno Nacional a través del Decreto 1695 de 1997, pues en este se consignó la competencia para ello. Criterio que, a su sentir fue ratificado por el Consejo de Estado en providencia del 6 de febrero de 2004, y en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010.

Afirmó que la Reserva Especial del Ahorro constituye factor de salario y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio. Hizo referencia a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 25 de enero de 2017¹, “*(... la prima por dependientes fue igualmente contemplada en el Acuerdo 040 de 1991, cuyo artículo 27 consagró los siguientes beneficios para sus afiliados: primas semestrales de junio y diciembre, prima de dependientes, prima de alimentación, prima de matrimonio, prima de nacimiento y prima*

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C. M.P. Israel Soler Pedroza. Radicado: 11001333503020140034601.

de actividad; su equivalencia, días de pago y los factores salariales a tener en cuenta para su liquidación y pago.”

Solicitó se revoque la decisión de primera instancia y se disponga la aprobación del acuerdo conciliatorio teniendo para la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y prima de dependientes, la reserva especial del ahorro.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, en virtud de la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, establece que son susceptibles de recurso de apelación, entre otros, *“3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que apruebe una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.”*

De igual forma, se tiene que el literal g) del numeral 2° del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 establece que las Salas de Subsección son competentes para emitir la providencia *las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas”,* razón por la cual esta Sala de Decisión es competente para conocer de la presente controversia.

2.2.- Problema jurídico

El problema jurídico se contrae a establecer si la Reserva Especial del Ahorro debe ser incluida en la base para liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes.

2.3.- Normatividad y jurisprudencia aplicable

2.3.1. De la reserva especial del ahorro como asignación básica

Mediante el **Acuerdo 003 de 17 de julio de 1978²**, la *“Corporación de empleados de la Superintendencia de Sociedades “CORPORANÓNIMAS”* estableció:

“ARTÍCULO 77: CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS La corporación continuará contribuyendo al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos para estimular el ahorro, una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico; de este porcentaje Corporanónimas entregará mensualmente en forma directa al Fondo el quince por ciento (15%) previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de afiliación de los beneficiarios (...).”

² CORPORACIÓN DE EMPLEADOS DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES CORPORANÓNIMAS, Acuerdo 0003 de 17 de julio de 1978, Citado por: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. Concepto EE9913 de 13 de diciembre de 2006.

Luego se expidió el **Acuerdo 040 de 1991**, “[p]or el cual se reforman los estatutos de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades “CORPORANÓNIMAS”, el cual consagró en su artículo 58:

“ARTÍCULO 58.- CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS. - RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO. Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con personería jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. **Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos³ una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios (...)” (En negrilla por la Sala).

Posteriormente, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto 1695 del 27 de junio de 1997**, *“Por el cual se suprime la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades ‘Corporanónimas’ y se ordena su liquidación”*; a través del cual se dispuso que el pago de los beneficios económicos de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas y consagrados en el Acuerdo 040 de 1991, estaría a cargo de cada Superintendencia. Así lo dispuso en su artículo 12:

“ARTÍCULO 12. PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el **Acuerdo 040 de 1991** de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante **estará a cargo de dichas superintendencias**, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, **en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.**” (En negrilla por la Sala).

La jurisprudencia del Consejo de Estado, en torno a la competencia de Corporanónimas para expedir el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos de las Superintendencias, en **sentencia del 17 de julio de 2003** dispuso:

*“(...) el artículo 12 del Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, por el cual se suprimió Corporanónimas, señaló expresamente que el pago de los beneficios económicos de los empleados de la Superintendencia de Valores contenidos en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el **Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de dicha Corporación**, en adelante estarían a cargo de las respectivas Superintendencias a ella afiliadas, lo que significa que el Presidente, con base en las facultades constitucionales y una vez expedida la ley 4ª de 1992, ley marco en materia de salarios y prestaciones, purgó la ilegalidad en que hubiesen podido estar incursas las prestaciones extralegales reconocidas por el Acuerdo 040 de 1991, de la Junta Directiva de Corporanónimas⁴.*” (En negrilla por la Sala).

³ Según el artículo 2 del Acuerdo 40/91 los afiliados forzosos eran los empleados públicos que se desempeñaban como funcionarios en la Superintendencia de Sociedades o en Corporanónimas.

⁴ H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, auto de 17 de julio de 2003, Radicación número: 25000-23-25-000-2002-2602-01(6150-02), Consejero ponente: Alejandro Ordóñez Maldonado

Luego, el Máximo Órgano de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en **sentencia del 30 de abril de 2008⁵**, señaló que la **reserva especial de ahorro** hace parte de la asignación mensual al indicar que:

“(…) los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANÓNIMAS, perciben el **salario mensual** a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y CORPORANÓNIMAS. Efectivamente cada mes la entidad les paga la asignación básica y la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades un 65% de esa suma, adicionalmente; en otras palabras **la asignación mensual está constituida por lo reconocido por estos dos organismos**, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella.”

En conclusión, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado es posible concluir que la asignación básica en casos como el presente está constituida, así:

Asignación mensual	<i>Sueldo básico (establecido por el Gobierno Nacional en los decretos salariales anuales según la escala salarial)</i>
	<i>Reserva especial del ahorro equivalente al 65% del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación</i>

Advierte la Sala que, bajo el anterior concepto, el Consejo de Estado en **sentencia del 26 de marzo de 1998**, Exp. 3910, ordenó incluir la **reserva especial** en la liquidación de la bonificación por supresión del cargo, ya que esta se liquida teniendo en cuenta la asignación básica mensual. Es así como en dicho proveído se señaló:

“Como lo manifestó la Sala en asunto de naturaleza similar al que ahora conoce, “*el asunto se contrae fundamentalmente a establecer si le debía incluir en la indemnización por supresión del cargo, la denominada Reserva Especial de Ahorro, equivalente al 65% de la asignación básica, cancelada por CORPORANÓNIMAS*”. (Sentencia del 31 de julio de 1997, expediente No. 13.508 actor: Amparo Manjarrés Cardozo, Magistrada Ponente: Doctora Clara Forero de Castro).

El artículo 46 del decreto 2155 de 1992 determina:

Factor Salarial: Las indemnizaciones y bonificaciones no constituyen factor de salario para ningún efecto legal y se liquidarán con base en el salario promedio causado durante el último año de servicios. Para efectos de su reconocimiento y pago se tendrán en cuenta exclusivamente los siguientes factores salariales:

1. **Asignación Básica Mensual;**
2. La prima técnica;
3. Los dominicales y festivos;
4. Los auxilios de alimentación y transporte;
5. La prima de navidad;
6. La bonificación por servicios prestados;
7. La prima de servicios;
8. La prima de antigüedad;

⁵ H. Consejo de Estado - Sección Segunda Subsección “B sentencia del 30 de abril de 2008, C.P. Jesús María Lemos Bustamante

9. La prima de vacaciones; y
10. Los incrementos por jornada nocturna o en días de descanso obligatorio.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANÓNIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, **ya que equivale a asignación básica mensual.**

Así las cosas, para liquidar los emolumentos, en los cuales se tiene en cuenta la “*asignación mensual*”, se debe incluir el “*sueldo básico*” y lo devengado por concepto del “*fomento al ahorro*”. La Sala advierte que el Acuerdo 040 de 1991, además establece una diferencia entre la noción de “*asignación básica*” y “*sueldo básico*”, pues con este último se liquida la reserva especial de ahorro.

En efecto, al ser el sueldo básico uno de los factores para liquidar la reserva especial de ahorro, no puede afirmarse que esta a su vez es parte de aquel a título de asignación básica, pues conceptualmente una noción no puede ser género y a la vez especie que concurra a integrarla.

Los anteriores conceptos se ilustran con mayor claridad de la siguiente forma:

ASIGNACIÓN BÁSICA = SUELDO BÁSICO + RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO

RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO = (SUELDO BÁSICO + PRIMA DE ACTIVIDAD +
PRIMA TÉCNICA + GASTOS DE REPRESENTACIÓN) * 65%

Así las cosas, queda claro que la asignación básica y el sueldo básico son dos conceptos distintos y este último no comprende en su cálculo la **reserva especial del ahorro**, sino que, por el contrario, es factor de la misma.

Conforme a lo expuesto, se debe concluir que aun cuando la reserva es factor de liquidación de algunos emolumentos, no lo es para aquellos en los cuales el Acuerdo 40 de 1991 ordena tener en cuenta el “*sueldo básico*”.

2.3.2. De la prima por dependientes, la prima de actividad y la bonificación por recreación (reconocimiento, liquidación y pago)

A través del artículo 33 del Acuerdo 040 de 1991 se reguló los términos en los cuales se concede, incluyendo el factor sobre el cual se liquida, la **prima por dependientes**, así:

“ARTÍCULO 33.- PRIMA POR DEPENDIENTES. Los afiliados forzosos que adscriban beneficiarios que les dependan económicamente y que cumplan con lo dispuesto en el artículo 15 y siguientes de este Reglamento, tendrán derecho a recibir mensualmente una prima por dependientes **en cuantía equivalente al quince por ciento (15%) del sueldo básico.**” (En negrilla por la Sala).

En el artículo 44 de ese mismo Acuerdo se dispuso respecto al reconocimiento y liquidación de la **prima de actividad** lo siguiente:

“ARTÍCULO 44. PRIMA DE ACTIVIDAD. - Los afiliados forzosos que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporanónimas, tendrán derecho al reconocimiento de una Prima de Actividad **en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual**, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios. Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero” (En negrilla por la Sala).

Por su parte, el Decreto Ley 708 de 2009 en su artículo 14 estableció:

“ARTÍCULO 14°. BONIFICACIÓN ESPECIAL DE RECREACIÓN. Los empleados públicos a que se refiere el presente decreto tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, por cada período de vacaciones, en cuantía equivalente a dos (2) días de la **asignación básica mensual** que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional. Igualmente, habrá lugar a esta bonificación cuando las vacaciones se compensen en dinero.

Esta bonificación no constituirá factor de salario para ningún efecto legal y se pagará por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de inicio en el evento que se disfrute del descanso remunerado.”

De lo anterior, se concluye que tanto la **prima por dependientes** como la **prima de actividad** se liquidan teniendo en cuenta únicamente el sueldo básico, mientras que el IBL de la **bonificación especial de recreación** está conformado por la asignación básica, la cual, se reitera, está conformada por el sueldo básico y la reserva especial del ahorro.

2.3.3. Análisis de mérito

La entidad convocante presentó conciliación extrajudicial con el fin de llegar a un acuerdo conciliatorio con la señora Consuelo Leguizamón Leguizamón, sobre la reliquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidas en el Acuerdo 040 de 1991. Para el efecto, propuso una fórmula conciliatoria de un monto total de \$14.106.781, por el periodo comprendido entre el 26 de abril de 2019 al 26 de abril de 2022.

El Juzgado de primera instancia improbió el acuerdo allegado ante la Procuraduría Judicial 195 para Asuntos Administrativos, al considerar que lo pretendido es inconstitucional e ilegal, ya que Corporanónimas no tenía la facultad para establecer emolumentos a sus empleados, pues únicamente radica en el Legislativo y el Ejecutivo, de conformidad con el numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política y la norma que lo desarrolla.

En el recurso de alzada, la parte convocada sostuvo que el Gobierno Nacional, a través del Decreto 1695 de 1997, avaló los emolumentos previstos en el Acuerdo 040 de 1991, razón por la cual afirmó que hay lugar a liquidar la prima de actividad, la bonificación por recreación y la prima de dependientes, la reserva especial del ahorro.

La Sala precisa que es el Acuerdo 040 de 1991 el que determina que el sueldo básico es un emolumento que no involucra la reserva especial del ahorro. Así las cosas, la **prima de dependientes** y la **prima de actividad** se pagan teniendo en cuenta el **sueldo básico**, esto es, a la remuneración asignada al empleo, y no la “*asignación básica*”, por lo que la reserva especial del ahorro no puede ser incluida.

Por otra parte, referente a la **bonificación especial por recreación**, se tiene que el IBL de la misma según la norma que la regula, es decir, el artículo 14 del Decreto 708 de 2009, está conformado por la asignación básica, la cual, como se dijo en párrafos anteriores, está conformada por el sueldo básico y la reserva especial del ahorro, por lo que podría reliquidarse esta acreencia.

Recuérdese que el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría Judicial 195 I para Administrativos de Bogotá, el 23 de enero de 2023 fue total; es decir, la liquidación de la prima de dependientes, la prima de actividad y bonificación especial por recreación, con la Reserva Especial del Ahorro, por lo que, sería del caso revocar la decisión de primera instancia, para en su lugar, aprobar parcialmente el mencionado acuerdo.

Sin embargo, en atención a lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 113 de la Ley 2220 de 2013 “[n]o podrá realizarse aprobación parcial de los acuerdos conciliatorios, salvo aceptación expresa de las partes.”, no es posible que en sede judicial se apruebe un acuerdo al que no llegaron las partes en la conciliación extrajudicial. Por esta razón, la Sala confirmará la decisión proferida por el Juzgado Sesenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en auto del 15 de marzo de 2023.

En mérito de lo expuesto el Tribunal,

III. RESUELVE:

PRIMERO. CONFÍRMASE el auto del 15 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Sesenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a través del cual improbió el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el 23 de enero de 2023, ante la Procuraduría Judicial 195 I para Administrativos de Bogotá, entre las partes.

SEGUNDO. Ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección “F” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N°: 25000-23-42-000-**2017-04389**-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones-
COLPENSIONES
Demandado: Bárbara Quintero
Vinculados: Unidad Administrativa Especial de Pensiones de
Cundinamarca y E.P.S. Compensar

Revisado el expediente se observa que posterior a la constancia de ejecutoria de la sentencia de primera instancia obran varios escritos de impulsos procesales allegados por el apoderado de la entidad demandante, solicitando en el último de ellos, aportado el 26 de octubre del presente año¹, se le diera trámite al recurso de apelación que dice haber interpuesto contra el fallo de fecha 14 de junio de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que en su escrito el apoderado de la entidad demandante afirma que presentó el correspondiente recurso de apelación el 21 de julio de 2022 y en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI no aparece registro de dicho memorial, se ordena que por Secretaría se certifique lo siguiente:

- Cuáles son los correos habilitados para la presentación de los memoriales.
- A qué correos electrónicos fueron allegados los impulsos procesales presentados por el apoderado de la entidad demandante con anterioridad y posterioridad a ser proferida la sentencia.
- Si fue allegado recurso de apelación interpuesto por la entidad demandante contra la sentencia del 14 de junio de 2022.
- Si la dirección electrónica rmemorialessec02sctadmcun@ está habilitada para la presentación de memoriales correspondientes a la Sección Segunda, Subsección F. En caso negativo indicar a qué Subsección corresponde.
- Posterior a la sentencia, qué memoriales se llegaron provenientes del apoderado de la entidad demandante.

¹ Folios 326-329

Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No: 25000-23-42-000-**2021-00821**-00
Demandante: ELVIRA DÍAZ ANZOLA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Por haberse presentado y sustentado oportunamente, **CONCEDER**, en el efecto suspensivo, ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante, contra la providencia proferida por esta Corporación Judicial el **24 de octubre de ese año**, de acuerdo con lo regulado en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por Secretaría, **REMITIR** el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, que modificó el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ejecutante: Herederos de Humberto Rodríguez Zambrano y Bertilda Santanilla de Rodríguez
Ejecutada: Departamento de Amazonas
Radicación: 910013333001-2017-00030-03
Medio: Ejecutivo

El Despacho procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por **la parte demandante** contra el auto proferido el 10 de marzo de 2023 por el Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de Leticia - Amazonas, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

La señora Bertilda Santanilla de Rodríguez, a través de apoderado judicial, “*en sustitución de su difunto esposo señor Humberto Rodríguez Zambrano*”, presentó demanda ejecutiva con el propósito de obtener el cumplimiento de una sentencia judicial en la que se reconoció el derecho a la indexación de la primera mesada pensional del causante, por lo que solicitó que se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

“1. Por la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$785.065.625) por concepto de retroactivo causado debidamente indexado mes por mes, por los reajustes ordenados en las sentencias base de esta ejecución, con efectos fiscales a partir del 29 de junio de 2009 hasta el 31 de octubre de 2015.

2. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$325.564.465) por concepto de intereses moratorios generados desde el 9 de abril

de 2014, fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, hasta el 31 de octubre de 2015.

3. Por los intereses moratorios generados, liquidados diariamente y según las tablas de tasas de usura fijadas por periodos trimestrales por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que el pago se realice”.

2. Hechos

La parte demandante refiere que el Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de Leticia - Amazonas, mediante sentencia de 5 de marzo de 2013, ordenó indexar la primera mesada pensional con base en los índices de IPC en favor del señor Humberto Rodríguez Zambrano (q.e.p.d.).

Asegura que el Departamento de Amazonas, a través de la Resolución No. 402 de 23 de febrero de 2015, dio cumplimiento apenas parcial de la condena por los siguientes aspectos: i) la mesada no fue indexada según la fórmula establecida por las Altas Cortes; ii) no se realizaron los ajustes de cada anualidad; iii) no se realizó ajuste desde el año 1991 hasta el año 1992 con el IPC; iv) no se realizó el ajuste mensual del artículo 143 de la Ley 100 de 1993 equivalente a la elevación en la cotización para salud por ser pensionado antes del 1° de abril de 1994; v) no se indexó el capital de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del CCA; y iv) no se reconocieron ni pagaron los intereses moratorios.

Informa que posteriormente la Entidad, mediante la Resolución 01981 de 15 de julio de 2015, ante el fallecimiento del causante, reconoció la pensión de sobrevivientes a la señora Bertilda Santanilla de Rodríguez en su calidad de cónyuge supérstite.

3. Trámite procesal

El Juzgado Único Administrativo del Circuito de Leticia - Amazonas, por auto de 27 de marzo de 2017 (*archivo 14 exp. digital*), negó inicialmente el mandamiento de pago, al considerar que no se había aportado en copia auténtica la totalidad de los documentos que constituyen el título ejecutivo complejo. La parte demandante interpuso recurso de apelación contra esta decisión.

La Sala de Decisión, mediante auto de 16 de junio de 2017 (*archivo 20 exp. digital*) revocó el mencionado auto, en consideración a que la parte demandante aportó todos los documentos necesarios para resolver sobre la posibilidad de librar el mandamiento de pago.

El Juzgado Único Administrativo del Circuito de Leticia – Amazonas, mediante auto de 19 de enero de 2018 (*archivo 23 exp. digital*) con el propósito de resolver sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago por la suma que fuere legal, ordenó remitir copia de unas piezas procesales con destino a la Oficina de Liquidación de Créditos para realizar la respectiva liquidación. Sin embargo, no se dio cumplimiento a esa orden, por cuanto la Citadora del Juzgado certificó lo siguiente: “*lo anterior, teniendo en cuenta la comunicación telefónica que se sostuvo con la Dirección Ejecutiva del Consejo Superior de la Judicatura, Dra. Yenny Barrios, que informa que el Grupo Liquidador fue suprimido y en la actualidad no se cuenta con dicho apoyo para los Jueces*”.

El Juzgado Único Administrativo del Circuito de Leticia - Amazonas, por auto de 29 de junio de 2018 (*archivo 27 exp. digital*) libró inicialmente mandamiento de pago ejecutivo solo por la suma de \$1.208.362 por concepto de interés moratorio, al estimar que la Entidad había reajustado la mesada pensional en debida forma y había pagado las respectivas diferencias pensionales (capital). La parte demandante interpuso recurso de apelación contra esta decisión.

La Sala de Decisión, mediante auto de 2 de noviembre de 2018 (*archivo 34 exp. digital*) revocó el mencionado auto, por cuanto, al realizar una liquidación a título ilustrativo que fue avalada por la Contadora de esta Corporación, se consideró que la Entidad adeudaba un saldo por concepto de capital y además los intereses por un valor total de \$11.711.016, motivo por el cual era procedente librar el mandamiento de pago por ese concepto.

4. Mandamiento de pago

El Juzgado Único Administrativo del Circuito de Leticia - Amazonas, por auto de 29 de junio de 2018 (*f. 275 pág. 19 archivo 40 exp. digital*) libró mandamiento de pago ejecutivo, por la suma total de \$18.945.491 por concepto de capital (diferencias pensionales) e interés, con base en las siguientes consideraciones:

Realizó el cálculo de la indexación de la primera mesada pensional con un resultado de \$1.198.458,40; además, realizó un aumento adicional a partir del año 1994 en aplicación del artículo 143 de la Ley 100 de 1993 por el porcentaje superior de cotización a salud que se decretó en esa normativa.

A partir de esos reajustes de la mesada: i) liquidó el capital por las diferencias pensionales causadas y los respectivos intereses; y ii) descontó el pago que acreditó la Entidad de \$13.998.399, con el siguiente resultado:

RESUMEN LIQUIDACIÓN	
CAPITAL ANTERIOR A LA SENTENCIA	\$ 19.673.776,73
INTERESES MORATORIOS CAPITAL ANTERIOR	\$ 5.476.618,72
CAPITAL POSTERIOR A LA SENTENCIA	\$ 6.446.812,67
INTERESES MORATORIOS CAPITAL POSTERIOR	\$ 1.346.681,54
TOTAL	\$ 32.943.889,66
PAGO	\$13.998.399
SALDO	\$18.945.491

Además, en razón al fallecimiento de la señora Bertilda Santanilla de Rodríguez el día 28 de julio de 2018, se reconoció como sucesores procesales a sus hijos Carlos Javier Rodríguez Santillana, Ezarith Rodríguez Santillana, Rodrigo Rodríguez Santillana, Martín Emilio Rodríguez Santillana, Wilson Alonso Rodríguez Santillana y Alexander Rodríguez Santillana.

5. Contestación de la demanda

La parte ejecutada presentó escrito de contestación de la demanda (*archivos 44 y 57 exp. digital*), en el que se opone a todas las pretensiones, para lo cual formula las siguientes excepciones:

5.1. Pago. Afirma que mediante la Resolución 402 de 23 de febrero de 2015 se dio cumplimiento a la sentencia en la medida que se indexó el valor de la primera mesada pensional, por lo que ésta se aumentó de \$1.007.500 a \$1.260.685. Agrega que la Entidad solo le descuenta al pensionado el 4% por concepto de salud y asume el 8% restante, por lo que, en su criterio, no hay lugar a reconocer una mesada superior por la aplicación del reajuste previsto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

5.2. Compensación. Señala que *“al momento de liquidar la indexación de la primera mesada pensional, se incurrió en un error aritmético involuntario que devino en la determinación de un valor de mesada por encima del valor al que legalmente tenía derecho el pensionado, y desde ese punto en adelante, al aplicar el incremento del IPC las demás mesadas de los años subsiguientes se calcularon mal, es decir, al pensionado en la Resolución 402 del año 2015 se le reconoció para pago de su mesada pensional (desde el año 2009) un mayor valor al que realmente tenía derecho, en consecuencia, solicito de forma deferente se tenga en cuenta una compensación en caso que salgan valores a favor del ejecutante teniendo en cuenta que la Gobernación a cancelado un mayor valor a título de reliquidación pensional la suma de DIECISÉIS MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL CUARETA Y OCHO PESOS \$16.047.048”*

5.3. Genérica. Solicita que se declare de oficio cualquier medio exceptivo que resulte probado dentro del curso del proceso que no haya sido alegado.

6. Sentencia ejecutiva proferida en primera instancia

El Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de Leticia – Amazonas en sentencia de 12 de julio de 2022 (*archivo 69 exp. digital*), declaró no probadas las excepciones de pago propuestas por la entidad ejecutada y ordenó seguir adelante con la ejecución, comoquiera que la Entidad no realizó el pago de la condena, según lo ordenado en la sentencia ordinaria objeto de ejecución y lo dispuesto en el mandamiento de pago.

Expuso que la Entidad no dio cabal cumplimiento a la condena porque existe un saldo insoluto de capital y además no se ha reconocido, ni pagado ninguna suma por concepto de intereses, según la liquidación realizada en el auto de mandamiento de pago.

Se precisa que la sentencia ejecutiva proferida en primera instancia no fue objeto de apelación.

7. Etapa de liquidación del crédito

La parte ejecutante presentó la liquidación del crédito (*archivo 74 exp. digital*), en la que indicó que el valor de la obligación adeudada es de *“\$1.342.289.316.46”* por concepto de capital e intereses moratorios adeudados.

La parte ejecutada no presentó liquidación del crédito.

8. Auto por medio del cual se modificó la liquidación de crédito

El Juzgado Único Administrativo del Circuito de Leticia - Amazonas, por auto de 10 de marzo de 2023 (*archivo 83 expediente. digital*), modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y determinó el monto total de la obligación en la suma de \$18.945.491, con base en las siguientes consideraciones:

Señaló la liquidación del crédito presentada por la parte demandante no se ajusta a lo resuelto en el mandamiento de pago y en la sentencia ejecutiva de primera instancia.

Indica que en el transcurso del proceso se realizó la liquidación del crédito por los siguientes conceptos: i) capital anterior (causado hasta la ejecutoria); ii) capital posterior (causado después de la ejecutoria); iii) intereses de capital anterior; iv) intereses de capital posterior; y v) resta del valor pagado; para un total de \$18.945.491.

Resalta que “*en el mandamiento de pago se dio aplicación a lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 a partir del 1º de enero de 1994, y se llevó a cabo el incremento del 7,95 % para tal fin*”.

9. Recurso de apelación contra el auto por medio del cual se modificó la liquidación del crédito

La parte ejecutante presentó recurso de apelación (*archivo 88 exp. digital*) contra el auto por medio del cual se modificó la liquidación del crédito, el cual sustentó en los siguientes argumentos:

Adujo que el Juez se limitó a realizar un cálculo alterno, sin el apoyo del personal de contaduría a efectos de la concreción de la deuda. Indicó que el Juez tampoco se pronunció sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES

Surtido el trámite de segunda instancia y sin que se observe vicio de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda.

1. Competencia

El Consejo de Estado profirió recientemente un auto de unificación jurisprudencial el 12 de septiembre de 2023¹, en el que se determinó que el trámite del recurso de apelación contra sentencias proferidas en procesos ejecutivos se rige por lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA; por consiguiente, se considera que, por las mismas razones expuestas en esa providencia, se debe aplicar el CPACA en materia de recurso de apelación contra autos en este tipo de procesos.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 125² del CPACA, se considera que el Despacho tiene competencia para resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto que modificó la liquidación del crédito, comoquiera que esa decisión no está prevista en los literales del mencionado artículo, así como tampoco se le pone fin al proceso.

2. Problema jurídico

Visto el recurso de apelación, el Despacho advierte que el problema jurídico se contrae a determinar: i) si están acreditados falencias que se alegan contra la liquidación realizada por el Juzgado de primera instancia; y ii) si era viable acoger y aprobar la liquidación presentada por la parte demandante.

¹ Consejo de Estado - Sala Plena de lo Contencioso Administrativo; C.P.: Oswaldo Giraldo López; auto de 12 de septiembre de 2023; radicación: 110010315000-2023-00857-00.

² “**Artículo 125. De la expedición de providencias.** La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas: (...) 2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código; b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código; c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido; d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código; e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia; f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala; g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas; h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja”.

3. Contenido del título ejecutivo

El Juzgado Único Administrativo del Circuito de Leticia - Amazonas profirió sentencia el 5 de marzo de 2013 en la que se declaró la nulidad de los actos administrativos acusados y se ordenó la indexación de la primera mesada pensional, de la siguiente manera:

“Se tiene que, al conocer la base real de liquidación del actor la misma debía actualizarse de la siguiente forma: (...)

$$VA = \$1.007.550 \times \frac{19.87 \text{ (IPC Final)}}{16.69 \text{ (IPC inicial)}}$$

VA = \$1.199.522 a partir de junio 1 de 1993. (...)

FALLA (...)

SÉPTIMO: Como consecuencia de lo anterior, a título de RESTABLECIMIENTO DL DERECHO ordénase al DEPARTAMENTO DE AMAZONAS actualizar el promedio devengado en el último año de servicios por el señor HUMBERTO RODRÍGUEZ ZAMBRANO identificado con cédula de ciudadanía No. 17.622.778 de Florencia, con base en el IPC inicial vigente a la fecha del retiro, hasta la fecha en que se hizo efectiva la pensión, de acuerdo a las consideraciones expuestas en esta sentencia. Para lo anterior, deberá tenerse en cuenta la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

(...)

NOVENO: Declarar prescritas las diferencias de reajuste causadas por concepto de indexación de la primera mesada pensional con anterioridad al 29 de junio de 2009 conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

(...)

DÉCIMO SEGUNDO: Dar cumplimiento a esta sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo (...).”

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F en Descongestión profirió sentencia en segunda instancia el 17 de marzo de 2014, en la que se confirmó integralmente la sentencia apelada.

Las citadas sentencias quedaron ejecutoriadas el 9 de abril de 2014 (f. 19 pág. 5 archivo 2 exp. digital) según constancia secretarial.

4. Análisis de los requisitos del título ejecutivo

Para dilucidar si el título ejecutivo reúne las características descritas en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, si contiene una obligación clara, expresa y exigible, el Despacho procederá a analizar los siguientes aspectos:

4.1. Obligación clara

De conformidad con lo expuesto por la jurisprudencia el título ejecutivo es claro cuando “...*los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo...*”³ así:

- **Sujeto activo:** Humberto Rodríguez Q.E.P.D.
- **Sujeto pasivo:** Departamento de Amazonas.
- **Vínculo jurídico:** La sentencia proferida el 5 de marzo de 2013 por el Juzgado Único Administrativo del Circuito de Leticia - Amazonas; la sentencia proferida el 17 de marzo de 2014 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F en Descongestión; y demás documentos que permiten establecer los valores adeudados que se derivan de la providencia referida.
- **Objeto:** En armonía con lo concedido en el título ejecutivo, el objeto de la acción ejecutiva recae en reconocimiento y pago de las diferencias pensionales causadas por el reajuste de indexación de la primera mesada pensional y sus respectivos intereses moratorios.

4.2. Obligación expresa

Según lo ha decantado la jurisprudencia, una obligación es expresa “...*porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer...*”⁴, exigencia que se advierte en el *sub lite*, pues cada uno de los elementos constitutivos del título ejecutivo, permiten establecer el valor que debe

³ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Providencia de 30 de mayo de 2013. Rad.: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057). Actor: Banco Davivienda S.A. Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. Auto.

⁴ *Ibíd.*

pagar la Entidad demandada por concepto de reajuste por indexación de la primera mesada pensional y los respectivos intereses moratorios.

En el caso de autos el valor que se pretende ejecutar es determinable, con los datos que obran en el plenario, pues la indexación de la primera mesada pensional y las diferencias mensuales se calculan conforme a los índices de IPC y a las disposiciones legales que regulan la materia.

Por su parte, los intereses moratorios se liquidan con base en el capital adeudado por la Entidad, teniendo en cuenta la Tasa Efectiva Anual de Interés Moratorio certificada por la Superintendencia Financiera y la fórmula adoptada por la doctrina contable, previamente citada, conforme al Decreto 2469 de 2015.

4.3. Obligación actualmente exigible

El artículo 177 del CCA que rige la ejecución de los fallos proferidos conforme al trámite previsto en el Decreto 01 de 1984, establece que estos serán ejecutables dieciocho (18) meses después de su ejecutoria. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 literal k) del artículo 164 del CPACA el término para solicitar la ejecución de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia es de cinco (5) años, *“contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida”*.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la sentencia quedó ejecutoriada el 9 de abril de 2014 (f. 19 pág. 5 archivo 2 exp. digital) y la presente demanda ejecutiva se presentó el 4 de diciembre de 2015⁵ (f. 1 pág. 1 archivo 1 exp. digital): es claro que la obligación es exigible y no operó el fenómeno de la caducidad de la acción ejecutiva.

5. Análisis de los argumentos de apelación

El Despacho precisa que en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 320⁶ del CGP⁷, se resolverán única y puntualmente cada

⁵ Se precisa que la demandada se presentó ante esta Corporación en esa fecha, pero posteriormente se remitió al Juzgado Único Administrativo del Circuito de Leticia – Amazonas por competencia.

⁶ “Artículo 320. Fines de la apelación. El recurso de apelación **tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante**, para que el superior revoque o reforme la decisión” (Negrilla fuera de texto).

⁷ Aplicable en este específico aspecto, por remisión del artículo 306 del CPACA.

uno de los argumentos expuestos por la parte demandada en el recurso de apelación.

5.1. Liquidación realizada por el Juzgado de primera instancia

El Juzgado Único Administrativo del Circuito de Leticia - Amazonas libró mandamiento de pago ejecutivo en auto de 29 de junio de 2018 (f. 275 *pág. 19 archivo 40 exp. digital*), en el que estableció las bases y los criterios para determinar el monto de la obligación; adicionalmente, en cumplimiento a los dispuesto en el artículo 430 del CGP realizó la liquidación para librar el mandamiento “*en la que aquel considere legal*”. En dicha liquidación se calculó el capital y los intereses por la suma total de \$18.945.491.

Se precisa que, si bien esa liquidación no es definitiva, sí contiene los parámetros con los que en la etapa pertinente se debe fijar el monto de la obligación que se ejecuta.

Posteriormente, en la sentencia ejecutiva de primera instancia, el Juzgado, al no encontrar argumentos para variar la liquidación inicialmente efectuada, la reiteró por los mismos valores que se sintetizan en el siguiente cuadro:

RESUMEN LIQUIDACIÓN	
CAPITAL ANTERIOR A LA SENTENCIA	\$ 19.673.776,73
INTERESES MORATORIOS CAPITAL ANTERIOR	\$ 5.476.618,72
CAPITAL POSTERIOR A LA SENTENCIA	\$ 6.446.812,67
INTERESES MORATORIOS CAPITAL POSTERIOR	\$ 1.346.681,54
TOTAL	\$ 32.943.889,66
PAGO	\$13.998.399
SALDO	\$18.945.491

Se resalta que la parte demandante no presentó, en el transcurso de este proceso ni en el recurso de apelación, argumentos de reproche concretos respecto a la forma o los valores de la liquidación efectuada por el Juzgado, motivo por el no existen motivos de censura sustanciales sobre el particular.

Ahora, en cuanto a la participación de un Contador, se considera que la responsabilidad y competencia para definir los procesos ejecutivos le corresponde al Juez, por consiguiente, no resulta obligatoria la participación de un profesional de la contaduría. Se aclara que el Juez tiene la facultad para apoyarse en este tipo de

profesionales, sin embargo, su intervención es apenas facultativa y no obligatoria, en especial en casos como el presente, en el que las partes no presentan cuestionamientos puntuales contra la liquidación que realizó el Juzgado.

Aunado a lo anterior, se advierte que la Sala de Decisión, en auto de 2 de noviembre de 2018 (*archivo 34 exp. digital*) realizó una liquidación que fue avalada por la Contadora de esta Corporación, en la que se calculó el monto de la condena por \$11.711.016 por concepto de capital e intereses, esto es, un monto incluso inferior al que liquidó el Juez (\$18.945.491); sin que sea posible en este momento procesal realizar un ajuste sobre el particular, en aplicación del principio de *non reformatio in peius* por tratarse de un caso en el que solo apeló la parte demandante.

Así las cosas, al no existir argumentos sustanciales o formales con mérito para desaprobar la liquidación realizada por el Juez de primera instancia, no hay lugar a revocar o modificar el auto apelado, respecto a este punto de la impugnación.

5.2. Análisis de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante

La parte demandante alega que no se ha analizado el mérito de la liquidación del crédito que presentó, por lo que se considera pertinente proceder a analizarla. Se evidencia que la parte demandante presentó su liquidación del crédito (*archivo 74 exp. digital*) por valores de: i) \$452.430.316 por concepto de capital; ii) \$889.859.000 por intereses, para un total de \$1.342.289.316.

De la revisión de la liquidación aportada se advierten los siguientes defectos que condujeron a concluir un monto de la condena superior al que realmente corresponde, por lo que no es posible acogerla y aprobarla:

i) En el contenido de la sentencia base de ejecución se determinó que el valor de la primera mesada pensional indexada era de \$1.199.552 para el año 1993 (la fecha del estatus, a partir de la cual se reconoció el derecho pensional es 1° de junio de 1993); sin embargo, la parte demandante, al momento de calcular las diferencias pensionales del año 1993, le aplica a dicho valor un incremento adicional del 25.13%, lo que implicó que su liquidación parte de una primera mesada de

\$1.500.962, como se evidencia en la siguiente cita de las dos primeras filas de la liquidación:

AÑOS	MESADAS SIN REAJUSTES.	INCREMENTO ANUAL SEGÚN IPC. ⁵	VALOR INCREMENTO IPC.	MESADAS ANUALMENTE INCREMENTADAS.
1993	1.199.522	25,13%	301.440	1.500.962
1994	1.500.962	22,60%	339.217	1.840.179

Es pertinente resaltar que la mesada de \$1.199.552 ya estaba actualizada al año 1993⁸, así se definió en la sentencia que sirve de título ejecutivo, por consiguiente, no era procedente aplicarle a ese monto una actualización adicional del 25.13% (IPC del año 1992 que se aplica para actualizar la mesada del año siguiente) porque implicaría una doble actualización, aspecto que no es viable y que, en especial, no fue prevista en la sentencia. Naturalmente que para el año 1994 y los años subsiguientes sí era procedente actualizar las mesadas, pero lo que no es aceptable es que se actualice la mesada del año 1993 cuando ésta ya se había ajustado para esa anualidad con la aplicación de la fórmula (IPC final / IPC inicial), por lo que al ajustar las casillas planteadas por la parte ejecutante en forma correcta quedarían de la siguiente manera:

Años	Mesadas reajustadas	Incremento anual según IPC	Valor incremento IPC	Mesadas anualmente incrementadas
1993	\$1.199.522	No aplica porque ya está actualizada a 2013	-	\$1.199.522
1994	\$1.199.522	22,60%	\$271.091	\$1.470.613

Atendiendo a que la ejecutante parte de una primera mesada superior a la que corresponde, implicó que se calculara diferencias muy superiores a las que en realidad correspondían.

ii) Los intereses del capital posterior (causado después de la ejecutoria) los liquida sobre un capital constante (\$236.845.258), operación que no es válida.

En efecto, el capital posterior (a diferencia del capital anterior) solo genera intereses en la medida en que mes a mes se va causando y acumulando. Para proceder a la liquidación de intereses moratorios, en este caso no se puede tener

⁸ Sobre el punto, en la sentencia base de ejecución se realizó la indexación de la primera mesada, así: VA= \$1.007.550 X 19.87 (IPC Final) / 16.69 (IPC inicial). VA= \$1.199.522 a partir de junio 1 de 1993”.

en cuenta como base de liquidación el total de las diferencias, esto es, la sumatoria de las mismas, pues cada obligación, aunque emana de la sentencia, se va haciendo exigible en la medida que mes a mes se va venciendo el término para pagar cada mesada, por lo que los intereses moratorios se van produciendo de manera individual, con base en el capital que mes a mes se va acumulando.

En suma, no es viable acoger y aprobar la liquidación presentada por la parte demandante por los defectos antes advertidos.

6. Pagos acreditados en el proceso

El artículo 306⁹ del CGP establece que el Juez debe declarar probadas las excepciones que encuentre probadas, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa. En concordancia, el artículo 187 del CPACA dispone que *“En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada”*.

En ese marco normativo, se considera que es perfectamente posible, en cualquier estado del proceso, reconocer los pagos que ha realizado la Entidad que estén acreditados dentro del proceso (excepción de pago parcial), en especial, cuando en el presente asunto la Entidad formuló la excepción de pago.

Así las cosas, se observa que el Juzgado Único Administrativo del Circuito de Leticia - Amazonas, en el auto de mandamiento de pago, liquidó el capital producto de la reliquidación pensional por las diferencias causadas **hasta octubre de 2015** (f. 275 pág. 19 archivo 40 exp. digital); en ese orden de ideas se debe descontar también el retroactivo que se haya pagado hasta esa mensualidad.

La Entidad reliquidó la pensión del causante mediante la Resolución 402 de 23 de febrero de 2015 (f. 65 pág. 80 archivo 2 exp. digital), en virtud de la cual realizó un

⁹ “**Artículo 306. Resolución sobre excepciones.** Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”.

pago de \$13.998.399, por concepto de diferencias pensionales causadas **hasta diciembre de 2014**.

Posteriormente, la Entidad reconoció la pensión de sobrevivientes en favor de la señora Bertilda Santanilla de Rodríguez mediante la Resolución 01981 de 15 de julio de 2015 (*f. 15 pág. 2 archivo 2 exp. digital*), en la cual se precisó que, como consecuencia de la reliquidación, existían unas diferencias pensionales mensuales insolutas a favor del causante **desde enero de 2015** hasta abril de ese mismo año, cuando falleció, que equivalían a **\$112.470 mensuales**, las cuales procedió a pagar **de manera acumulada junto con las mesadas de la pensión de sobrevivientes** (mesadas actualizadas con la reliquidación). De conformidad con el contenido de la Resolución 01981 de 15 de julio de 2015, se observa que a la cónyuge sobreviviente le reconocieron las diferencias pensionales mensuales de \$112.470, así:

					MESADAS CANCELADAS 2015			
NOMBRES Y APELLIDOS		CEDULA	MESADA 2014 CANCELADA EN NOMINA	INC. 2015	ENE	FEB	MAR	ABR
1	HUMBERTO RODRIGUEZ ZAMBRANO	17,662,778	8,149,616	3.66%	8,447,892	8,447,892	8,447,892	8,447,892
			MESADA RELIQUIOADA PARA EL 2015					
			MESADA RELIQUIDADA RES 00402 DEL 23/FEB/2015 PARA EL 2014	INC. 2015	ENE	FEB	MAR	ABR
			8,258,115	3.66%	8,560,362	8,560,362	8,560,362	8,560,362
Valor Diferencias mes a mes Total valor Diferencias					DIFERENCIAS			
					ENE	FEB	MAR	ABR
					112,470	112,470	112,470	112,470
					449,880			

Que la mesada cancelada al señor Humberto Rodríguez (q.e.p.d.) se realizó en la nómina del mes de abril de 2015, por valor de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$8.447.892) cuyo reconocimiento quedó en suspenso, hasta tanto se demostrara la condición de beneficiaria.

Que el monto de las mesadas pensionales dejadas cancelar para la vigencia 2015, se establecen teniendo en cuenta el valor de la mesada reliquidada para la vigencia 2014, registrada en la resolución No. 00402 de fecha 23/feb/2015, aplicándole el incremento para la vigencia 2015 del 3.66% así:

Periodos por Reconocer	Año	Vr. Mesada Reliquidada 2014 (Res 00402 23/02/15)	Incremento Vig 2015	Vr Mesada Pendiente por Reconocer
MAYO	2015	8.258.115	3.66%	8.560.362
JUNIO	2015	8.258.115	3.66%	8.560.362
JUNIO(Adicional)	2015	8.258.115	3.66%	8.560.362
			TOTAL	25.681.086

Que, en la base a la liquidación anterior se le debe reconocer a la Sra. BERTILDA SANTANILLA DE RODRÍGUEZ identificada con la cédula No. 26.452.415 de Altamira-Huila por diferencias entre la mesada reconocida para la vigencia 2015 y la mesada cancelada en nómina correspondiente a los periodos enero, febrero, marzo, abril de 2015 el valor de CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$449.880) m/cte y por mesadas atrasadas períodos: mayo, junio y adicional de junio vigencia 2015 la suma de VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHENTA Y SEIS PESOS M/TE (\$25.681.086)”

En ese orden de ideas, se encuentra probado que la Entidad, además del pago que efectuó por \$13.998.399 por diferencias pensionales causadas hasta diciembre de 2014 (monto que ya se descontó), realizó un pago adicional equivalente a \$112.470 mensuales desde **enero hasta octubre de 2015, mes hasta el cual se liquidó en primera instancia (10 meses)**, es decir un total de **\$1.124.700** que no se ha descontado. Si bien la liquidación debió efectuarse hasta el 6 de mayo de 2015 (fecha en que falleció el causante) tal aspecto no fue materia impugnación y por ende el descuento deberá realizarse en los mismos términos que se efectuó la liquidación.

Así las cosas, se reconocerá que la Entidad realizó un pago adicional que no se ha descontado por valor de \$1.124.700; de manera que del monto liquidado por el *a quo* de \$18.945.491, menos el pago adicional a deducir (\$1.124.700), arroja un saldo de \$17.820.791.

7. Precisiones sobre la sucesión procesal

En el presente asunto se ejecuta una sentencia judicial de reajuste pensional en favor del señor Humberto Rodríguez, quien con posterioridad a la ejecutoria de la mencionada sentencia (9 de abril de 2014) falleció el 6 de mayo de 2015. También se advierte que la Entidad le reconoció la pensión de sobrevivientes a la señora Bertilda Santanilla de Rodríguez como cónyuge supérstite, quien inició el presente proceso ejecutivo, pero falleció el 28 de julio de 2018.

En ese escenario, el Juez de primera instancia, por auto de 29 de junio de 2018 (f. 275 pág. 19 archivo 40 exp. digital), reconoció como sucesores procesales a Carlos Javier Rodríguez Santillana, Ezarith Rodríguez Santillana, Rodrigo Rodríguez Santillana, Martín Emilio Rodríguez Santillana, Wilson Alonso Rodríguez Santillana y Alexander Rodríguez Santillana.

Ese importante precisar que el reconocimiento de la calidad de sucesores procesales no les otorga de manera directa la titularidad del derecho que se discute en este proceso, por el contrario, se trata de un reconocimiento apenas procesal para que puedan reclamar el derecho en favor de los herederos indeterminados.

En efecto, sobre el punto, los artículos 1008 y 1155 del Código Civil, disponen:

“Artículo 1008. Sucesión a título universal o singular. Se sucede a una persona difunta a título universal o a título singular. El título es universal cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles o en una cuota de ellos, como la mitad, tercio o quinto.

El título es singular cuando se sucede en una o más especies o cuerpos ciertos, como tal caballo, tal casa; o en una o más especies indeterminadas de cierto género, como un caballo, tres vacas, seiscientos pesos, cuarenta hectolitros de trigo”.

“Artículo 1155. Herederos a título universal. Los asignatarios a título universal, con cualesquiera palabras que se les llame, y aunque en el testamento se les califique de legatarios, son herederos; representan la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles.

Los herederos son también obligados a las cargas testamentarias, esto es, a las que se constituyen por el testamento mismo, y que no se imponen a determinadas personas”.

La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil se ha pronunciado sobre la aplicación y el alcance de estas normas, en el sentido de considerar que el heredero tiene a su disposición las mismas acciones judiciales con las que contaba el causante, pero en favor de la comunidad hereditaria en forma indeterminada, comoquiera que, hasta que no se le adjudique los bienes, no es el titular, incluso tratándose de heredero único, por las siguientes razones¹⁰:

“el heredero representa al causante “en todos sus derechos y obligaciones transmisibles” (C. Civil, arts. 1008 y 1155)» (CSJ SC, 5 Ago. 2002, rad. 6093), por lo que su participación en el proceso beneficia o afecta a los otros sucesores mortis causa, vinculándolos en todos los efectos de la relación jurídico procesal, de tal forma que el fallo que se profiera en ese trámite produce cosa juzgada en favor o en contra de todos los integrantes de la comunidad hereditaria. (...) el heredero tiene desde la delación de la herencia todas las acciones que el de cujus tenía (C. C., artículos 1008 y 1013), y por ende puede,

¹⁰ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil; MP: Ariel Salazar Ramírez; providencia de 27 de julio de 2016; radicación No. 73001-31-10-005-2004-00327-01.

demandando para la sucesión, incoar cualquier acción tal cual podría haberlo hecho el mismo causante.

3.3. El derecho a una herencia no otorga per se acción para reclamar los bienes que la constituyan como si fueran de propiedad del heredero, razón por la cual aun siendo único, el legislador no le autoriza ejercitar las acciones reales o personales que correspondían al causante, de modo que debe obrar jure hereditario, lo que supone reivindicar «para la comunidad conformada por los herederos de la universalidad de derecho que dejó el causante»

En ese sentido se ha precisado que los herederos «antes de la partición y adjudicación de la herencia pueden reivindicar bienes pertenecientes a la masa herencial que se encuentren poseídos por terceros. En este caso, el heredero demandante en juicio de reivindicación debe reivindicar para la comunidad hereditaria, es decir, para todos los herederos, pues aún no es dueño exclusivo de ninguna de las propiedades que pertenecían al causante. No puede reivindicar para sí, pues solo con la partición y adjudicación adquiere un derecho exclusivo sobre los bienes que se le adjudican» (Negrilla de la Sala).

En ese mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil ha identificado y limitado la legitimación en la causa de los herederos (antes de su adjudicación) para demandar en favor de la comunidad herencial indeterminada, mas no para reclamar en su exclusivo favor, de la siguiente manera¹¹:

*“En cuanto a la forma en que los herederos pueden ejercer dicha facultad, atendiendo que durante la indivisión los herederos son titulares solo de derechos herenciales, cuando actúan por activa podrán acudir conjuntamente como demandantes a reclamar la cosa común, o bien podrá cualquiera de ellos accionar individualmente, en cuyo caso **la reclamación se hará para la comunidad herencial**”* (Negrilla de la Sala).

En ese marco normativo y jurisprudencial, se considera que los sucesores procesales antes mencionados tienen plena potestad procesal para actuar en este asunto, sin embargo, el derecho que es materia de debate no se reconoce directamente a ellos, sino a los herederos indeterminados de los señores Humberto Rodríguez (titular de la pensión de jubilación) y Bertilda Santanilla de Rodríguez (titular de la pensión de sobrevivientes), de manera que será en el juicio de sucesión donde se defina a quienes les corresponde la adjudicación del activo (dineros adeudados de la condena judicial).

¹¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil; MP: Hilda González Neira; providencia de 3 de noviembre de 2021; radicación No. 251833103001-2010-00247-01.

8. Conclusiones

El Despacho considera pertinente confirmar el auto apelado, por cuanto la parte demandante no presentó reparos concretos frente a la liquidación realizada por el Juzgado en primera instancia; además, la liquidación del crédito presentada por la parte demandante contiene unos graves errores que hacen inviable acogerla o aprobarla.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 10 de marzo de 2023 por el Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de Leticia – Amazonas, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: RECONOCER que la Entidad efectuó un pago adicional por concepto de la reliquidación pensional equivalente a \$1.124.700 que se deberá deducir del monto inicialmente liquidado por el *a quo* (\$18.945.491) para un total de \$17.820.791.

TERCERO: PRECISAR que la suma de dinero liquidada en este proceso se reconoce en favor de la masa sucesoral de Humberto Rodríguez y Bertilda Santanilla de Rodríguez (herederos indeterminados), de manera que el pago se debe realizar a los herederos adjudicatarios que se defina en el respectivo juicio de sucesión.

CUARTO: En firme este auto, por Secretaría envíese el proceso al *a quo*, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.